

CONSTANCIA: Girardota veinticinco (25) de octubre. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 10 de julio del 2017 y el último auto data del 19 de julio de 2017, donde se aprobó la liquidación de costas, así mismo le informo que en el presente proceso no se encuentran medidas cautelares perfeccionadas.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	SANTIAGO ANDRES TABORDA ECHAVARRIA C.C. 71.787.334
Demandado:	SUCESORES PROCESALES DE JULIO CESAR OCHOA RESTREPO.
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00467-00
Auto Interlocutorio:	1226

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por SANTIAGO ANDRES TABORDA ECHAVARRIA en contra de JULIO CESAR OCHOA RESTREPO, presentada el día 13 de diciembre de 2012 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día 14 del mismo mes y año, y, el 10 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **19 de julio de 2017**, se **aprobó la liquidación de costas**, Siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 19 de julio de 2017**, donde se **aprobó la liquidación de costas**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 06 años y tres (03) meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente

proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

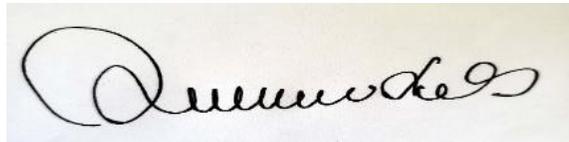
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por SANTIAGO ANDRES TABORDA ECHAVARRIA en contra de SUCESORES PROCESALES DE JULIO CESAR OCHOA RESTREPO.

SEGUNDO: Puesto que no se perfeccionaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

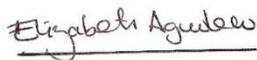
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 9 de noviembre de 2023, y fue remitida desde el E-mail j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, que a su vez había sido remitida desde el correo electrónico centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com, debidamente suscrita por la abogada MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO con T. P. No. 147.557 del C. S. de la J.

En lo que respecta a la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada, además, porque en esta clase de procesos procede de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Lina Alejandra Osorno Puertas
Demandados	Iván Darío Carvajal Muñoz y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2023-00302-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor cuantía.
Auto Int.	1369

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por LINA ALEJANDRA OSORNO PUERTA con C. C. No. 39'211.277, en contra de IVÁN DARÍO CARVAJAL MUÑOZ con C. C. No. 70'134.835 y de PERSONAS INDETERMINADAS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1'160.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

Encuentra el despacho que de la documentación anexa a la demanda se advierte que el bien inmueble objeto de usucapión para la vigencia del año 2023 cuenta con un avalúo de \$85'346.000 según se desprende de la factura de impuesto predial obrante en el folio 34, valor que en ningún momento supera la menor cuantía, que es de \$174'000.000.

Constatado lo anterior, tenemos que **el artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia, se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Barbosa, Antioquia, tal y como se desprende de la demanda, como de la foliatura anexa. (Ver folios 3, y 13 del expediente)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales ® de Barbosa, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

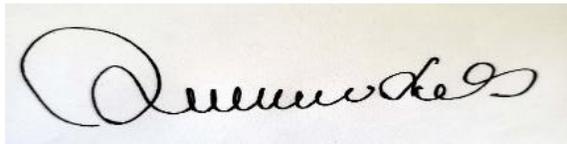
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Pertinencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), instaurada por LINA ALEJANDRA OSORNO PUERTA con C. C. No. 39'211.277, en contra de IVÁN DARÍO CARVAJAL MUÑOZ con C. C. No. 70'134.835 y de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

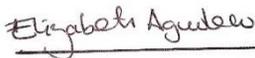
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto- de Barbosa, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

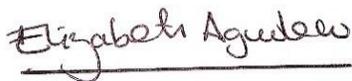


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00305 fue radicada el 10 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica del demandado, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Carlos Mario Morales Duque en Sirna, este es mariotm123@hotmail.com.

Girardota, 22 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00305-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO ANDRÉS ÚSUGA RENDÓN Y DIANA NATALIA MESA MAZO
Demandado:	RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO
Auto Interlocutorio:	1401

En la demanda interpuesta por GUILLERMO ANDRÉS ÚSUGA RENDÓN Y DIANA NATALIA MESA MAZO en contra de RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar poder conferido por la señora Diana Natalia Mesa Mazo que faculte al apoderado para impetrar la demanda y que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Lo anterior en atención a que no se allegó el mismo.
- B)** Deberá allegar poder conferido por el señor Guillermo Andrés Úsuga que contenga las pretensiones de la demanda.
- C)** Allegará la prueba documental denominada "Copia de declaración rendida en el proceso de pertenencia adelantado por El señor, RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO", misma que no fue aportada con las pruebas.
- D)** Indicará la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- E)** Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- F)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

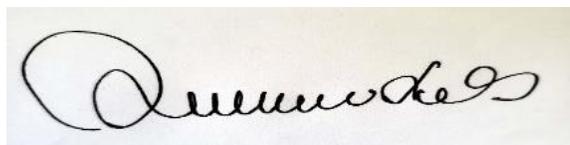
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

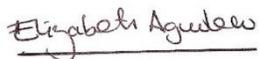
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO ANDRÉS ÚSUGA RENDÓN Y DIANA NATALIA MESA MAZO en contra de RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00315-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	DIEGO DE JESÚS MONCADA CARMONA
Demandado:	INDUSTRIAS HACEB SA
Auto Interlocutorio	1402

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIEGO DE JESÚS MONCADA CARMONA en contra de INDUSTRIAS HACEB S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito con sede en el municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

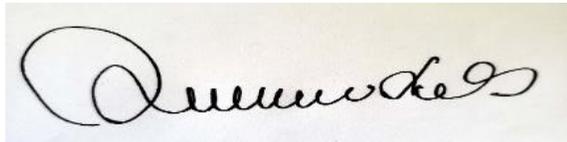
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

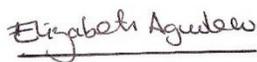
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 22 de 2023. Hago constar que la presente demanda divisoria fue recibida en el correo institucional del despacho el 7/11/23. La demanda proviene del correo alejandra.parejac@gmail.com que pertenece a la abogada Alejandra Pareja Correa quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder fue remitido del correo electrónico rodriguezemilio347@gmail.com pero no hay constancia que sea el correo del demandante. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.



Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso divisorio
Demandante	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandados	1. JOSÉ RODRIGO LOPERA RAMÍREZ 2. SOCIEDAD JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00297-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1383

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal divisoria instaurada por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra JOSÉ RODRIGO LOPERA RAMÍREZ y la SOCIEDAD JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 406 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado, con el fin de determinar la cuantía del mismo, tal como lo dispone el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso. Uno de los aportados corresponde a la matrícula inmobiliaria 012-80590 y el otro es una posesión de Leopoldo Payares.
2. Allegará certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardota, Antioquia, en la que se indique si el predio objeto de división es susceptible o no de partición material, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y las medidas mínimas permitidas.

3. Aportará dictamen pericial de conformidad con el artículo 406 inciso 3 Código General del Proceso, pues lo aportado es un avalúo comercial y si reparamos en las pretensiones de la demanda lo que se peticiona es una división material del bien inmueble.
 4. Allegará la escritura No 921 del 3 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Girardota.
 5. Aportará el poder otorgado por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, aportar la trazabilidad o presentación personal, ya que el anexo proviene del correo electrónico rodriguezemilio347@gmail.com y en el acápite de notificaciones de la demanda se dice que el correo del demandante es alejandra.parejac@gmail.com
- De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

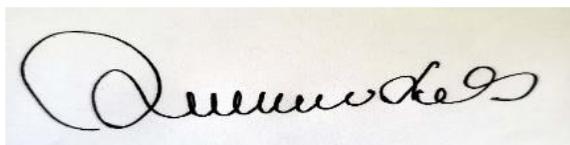
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria interpuesta por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra JOSÉ RODRIGO LOPERA RAMÍREZ y la SOCIEDAD JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

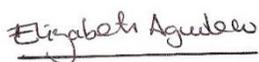
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Alejandra Pareja Correa quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.144.168.289 y es portadora de la tarjeta profesional No 343.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota veinticinco (25) de octubre. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 21 de septiembre del 2015 y el último auto data del 26 de febrero de 2019, donde se aceptó la cesión de crédito, así mismo le informo que en el presente proceso no se encuentran medidas cautelares perfeccionadas.

Se deja constancia que, por medio de auto del 19 de junio del 2015, se terminó el proceso frente a la sociedad **INGENIERÍA UTIL S.A.S.**, en atención al inicio del proceso de Reorganización Empresarial.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	REINTEGRA S.A.S, en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GLORIA LUCÍA CARDONA MARIN y HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN MORALES
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00387-00
Auto Interlocutorio:	1226

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INGENIERÍA UTIL S.A.S. y GLORIA LUCÍA CARDONA MARIN y HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN MORALES, presentada el día 20 de octubre de 2014, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 27 del mismo mes y año, el 19 de junio del 2015, se terminó el proceso frente a la sociedad **INGENIERÍA UTIL S.A.S.**, en atención al inicio del proceso de Reorganización Empresarial, el 21 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **26 de febrero de 2019**, se **aceptó la cesión de crédito**, Siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 26 de febrero de 2019**, donde se **aceptó la cesión de crédito**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 04 años y siete (07) meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

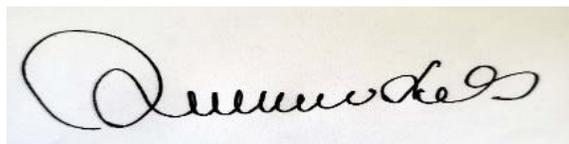
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y actuando como cesionario la sociedad REINTEGRA S.A.S, en contra de GLORIA LUCÍA CARDONA MARIN y HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN MORALES.

SEGUNDO: Puesto que no se perfeccionaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

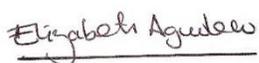
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

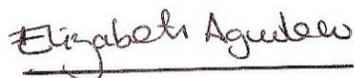
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00294 fue radicada el 1° de noviembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Roque Luis Barros López en Sirna, este es dj.misabogados@gmail.com.
Girardota, 22 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00294-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	KRISNA VLADIMIR ORTEGA SALGADO
Demandado:	ATS FABRICACIÓN, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1359

En la demanda interpuesta por KRISNA VLADIMIR ORTEGA SALGADO en contra de ATS FABRICACIÓN, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Adecuará el acápite de pretensiones identificando las principales y subsidiarias, en atención a que se presenta una indebida acumulación de estas.
- B)** Adecuará el trámite de la demanda en atención a la pretensión de reintegro y en concordancia con el art. 12 del C.P.T.

- C) Allegará nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- D) Allegará la prueba documental obrante en páginas 45-52 y 58 del documento 001 completamente legibles.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

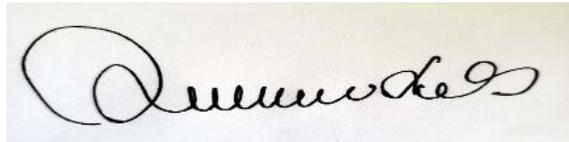
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

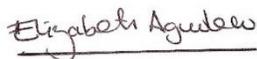
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por KRISNA VLADIMIR ORTEGA SALGADO en contra de ATS FABRICACIÓN, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

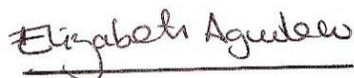
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00288 fue radicada el 27 de octubre de 2023, que la no demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Julián Mateo Ramírez Ruiz en Sirna, este es julianramirez0794@gmail.com.
Girardota, 22 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00288-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR
Demandado:	ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1361

En la demanda interpuesta por JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR en contra de ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y recibo de la demanda y los anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. y a la dirección de notificación física de los señores JORGE ARMANDO SÁNCHEZ y ARGIRO DE JESÚS SÁNCHEZ. Estos últimos deberán estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

- B) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica y/o física de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

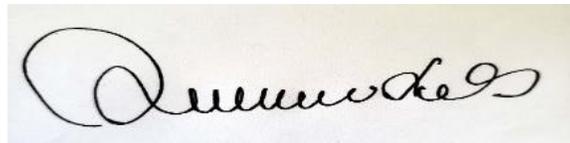
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR en contra de ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

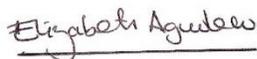
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Julián Mateo Ramírez Ruiz, portador de la T.P. 349.861 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 10 de 2023. Hago constar que el auto calendado 1 de noviembre de 2023 fue notificado por estado del 2/11/23 y el apoderado de la demandante en memorial del 7/11/23 solicita adicionarlo para que se condene en costas. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR
Demandados	ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA Y OTROS
Radicado	05-079-40-89-001-2015-00016-01
Asunto	Adiciona auto
Auto int.	1354

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de condena en costas procesales solicitada por el abogado Carlos José Gaviria Cataño quien actúa como apoderado de la demandante OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR.

DE LA SOLICITUD

Manifiesta el apoderado que se dé aplicación a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece la condena en costas en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, por lo cual se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y cuya condena se hará en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Que el despacho al resolver el recurso de alzada y después de haber analizado los antecedentes, el trámite y las consideraciones del mismo, resolvió confirmar en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, pero guardó silencio y no se dijo nada en lo relacionado con la condena en costas al apelante antes de ser enviada a su lugar de origen.

CONSIDERACIONES

Consagra el Código General del Proceso en el artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2023 este despacho confirmó el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa en audiencia que se celebró el 28 de julio de 2023 por el cual se negó la nulidad propuesta por el demandado ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, quien actúo en nombre propio, y como apoderado de los demandados JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO y DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA, omitiendo pronunciarse sobre la condena en costas procesales¹.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la solicitud sobre la condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante se hace dentro del término de ejecutoria del auto, procederá el despacho a adicionar² la providencia para fijar la condena en costas.

En este caso, se condena por agencias en derecho, en favor de la parte vencedora, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), atendiendo la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante en la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

¹ Las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso.

² Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado 1 de noviembre de 2023 en el sentido de condenar a la parte vencida, el abogado ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA, quien actúa en causa propia, por agencias en derecho, a la suma de un un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), y en favor de la parte vencedora, la demandante OLIVA DE JESÚS VIDALES SALAZAR.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota. 16 de agosto de 2023, hago constar que, por medio de auto del 09 de noviembre de 2022, se requirió a la demandante so pena desistimiento tácito y se le otorgó 30 días para que procediera a notificar por aviso a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado febrero 03 de 2020, sin que a la fecha se reciba respuesta a tal.

Alejandro Builes R.

**Alejandro Builes R.
Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023).**

Proceso	Verbal (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandantes:	Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez
Demandado:	Jesús Evencio Álzate Vanegas y Francisco Luis Álzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00022-00
Auto (I):	801

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez en contra de Jesús Evencio Álzate Vanegas y Francisco Luis Álzate Vanegas, presentada el día veinticuatro (01) de enero de 2020 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día tres (03) de febrero del mismo año.

El 09 de noviembre del año 2022 se emitió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar por aviso a los ejecutados, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 1, que:

“..Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del 09 de noviembre del año 2022, y desde dicha fecha la parte actora no muestre interés en continuar con el impulso del proceso tal como se le requirió en auto de la misma fecha que, para el caso, cumplir con la notificación por aviso de la demanda.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

Del mismo modo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

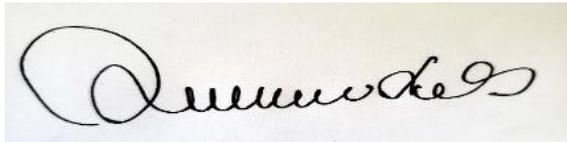
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez en contra de Tiberio de Jesús Jiménez Gutiérrez.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

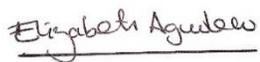
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023

Señora Juez, hago constar que el día 10 de noviembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, la cual contiene expediente que corresponde a una demanda de pertenencia y sus anexos, que fue rechazada por competencia por el factor cuantía por dicho ente judicial por auto del día 9 de noviembre de 2023, que, sin que hubiera alcanzado ejecutoria, la remitió a este despacho para que resolviera sobre la admisión de la misma.

De acuerdo con la constancia de notificación por estados que contiene la providencia en mención, el término de ejecutoria transcurrió los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

Se observa de lo actuado en el proceso que el día 14 de noviembre de 2023, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda por competencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante escrito que igualmente remitió a este despacho el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

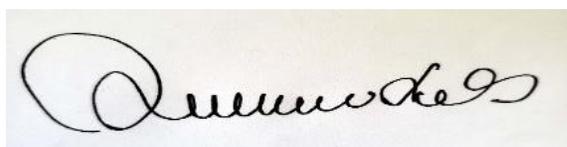
Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Diego Joaquín Gómez Cadavid
Demandado	Juliana Melisa Ortega Moncada y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00304 -00
Asunto	Ordena devolver expediente a su lugar de origen.
Auto int.	1365

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque la providencia por medio de la cual fue rechazada la demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, no se encuentra en firme; habida cuenta de la existencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante que aún se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, se dispone la devolución del expediente contentivo de la demanda en referencia para que resuelva el correspondiente recurso; pues solamente al resolver el recurso interpuesto y en el evento de mantenerse en la decisión impugnada, es lo que lo legitimaría para remitir el expediente a este estrado judicial.

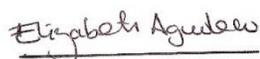
Una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Juzgado archívese las diligencias y hágase el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre 22 de dos mil veintitrés (2023). Hago constar que la presente demanda verbal de Resolución de contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 08 de mayo de 2023, y fue remitida desde el correo electrónico :ALCARAZESCUDEROABOGADO@GMAIL.COM el cual pertenece al abogado JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO.

Asimismo, le informo que el día 30 de agosto hogaño, se repuso parcialmente el auto que admitió la demanda y en su lugar se otorgaron cinco días hábiles para subsanarla, los cuales empezaron a correr el día 01 de septiembre y fenecieron el día 07 del mismo mes y año, siendo el último día en cita la fecha en la cual se recibió memorial de subsanación.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante	SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA HENAO y JOHN ROBERT CIOCIOLA
Demandados	MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00105-00
Asunto	Admite Demanda
Auto Int.	1386

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

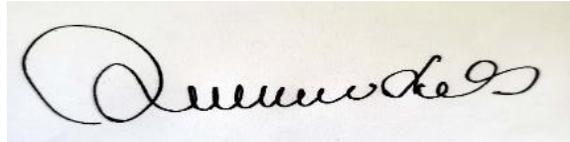
PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA HENAO Y JOHN ROBERT CIOCIOLA, en contra de MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO Y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

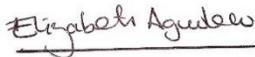
CUARTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO con T. P. No 280.258 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 22 de noviembre de 2023. Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral de la referencia fue inadmitida mediante auto del 1° de noviembre de 2023 y la parte ejecutante subsanó los requisitos en memorial arrimado al canal digital el día 7 de noviembre de hogaño.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00252-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO
Auto Interlocutorio:	

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR S.A. en contra de HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO, solicitando al Despacho que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$1.600.000
Intereses moratorios	\$495.700
TOTAL	\$2.095.700

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PORVENIR S.A., y en contra del señor HÉCTOR HERNÁN ARANGO FRANCO, por los siguientes conceptos:

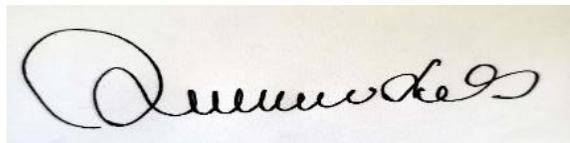
CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$1.600.000
Intereses moratorios	\$495.700
TOTAL	\$2.095.700

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

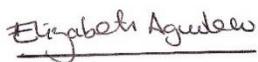
CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BECERRA, para que represente los intereses de PORVENIR S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 10 de 2023. Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del despacho el 25/10/23 procedente del Juzgado Civil Municipal de Girardota, quien la remitió por competencia. La demanda proviene del correo maatconsultoriasjuridicas@gmail.com que pertenece a la abogada Maryluz Gómez Monsalve quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder fue otorgado ante notaria. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso reivindicatorio
Demandante	HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA
Demandado	BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00282-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1355

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA contra BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con las pretensiones tercera y cuarta deberá allegar el respectivo dictamen pericial que determine el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
2. El mencionado dictamen deberá contener un levantamiento topográfico en el que se precise la fracción de terreno que se pretende reivindicar identificando área, ubicación y linderos, de conformidad con el artículo 83 ibídem.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

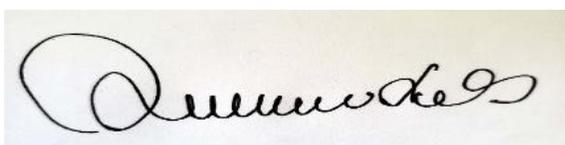
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria interpuesta por HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA contra BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

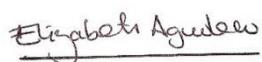
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Maryluz Gómez Monsalve quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 43.814.871 y es portadora de la tarjeta profesional No 321.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la abogada Sandra Liliam Henao Lagos identificada con cédula No 43.802.425 y portadora de la tarjeta profesional No 302.099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

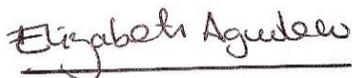


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 2 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 3 al 10 de noviembre y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 22 de noviembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESÚS MENDOZA VERA
Demandado:	INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1360

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 1 de noviembre de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

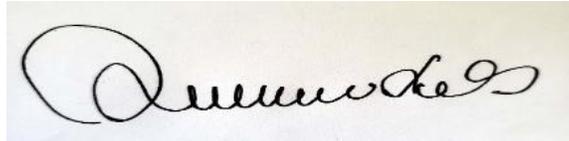
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LEONARDO DE JESÚS MENDOZA VERA

en contra de INVERSIONES EOH S.A.S. ZOMAC Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

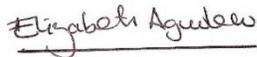
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre 22 de 2023. Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 10 de agosto de 2023 a las 16:44 am, remitido desde el Correo Electrónico: octavio.macias.gonzalez@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al proveído del 02 de agosto de 2023, que admitió la demanda, memorial que fue enviado al mismo tiempo a la parte contraria y en la forma prevista por la ley 2213 de 2022 como se evidencia a continuación.

De: Octavio Macías González <octavio.macias.gonzalez@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 4:44 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisenriqueariasl@gmail.com <luisenriqueariasl@gmail.com>

Asunto: RAD. 05308310300120230015600 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE ADMISIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada se encuentra inscrito en el SIRNA, con el correo octavio.macias.gonzalez@gmail.com, el cual guarda identidad con aquel que envió el memorial de reposición.

En el escrito contentivo del recurso, solo obra poder portado en debida forma por MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA.

El día 11 de agosto hogaño se recibe memorial del demandante con constancia de notificación de la demanda. (archivo digital N° 007)

A su despacho para proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Henry Puerta Tirado, Ana María Puerta Tirad y Francly Yulier Puerta Tirado.
Demandado	Luis Antonio Santos Jaimes y María Eucarís Zapata Gaviria
Radicado	05308-31-03-001-2023-00156-00
Asunto	Resuelve recurso – Repone
Auto int.	1407

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar en favor de MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA al apoderado de la parte pasiva, abogado YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.303 y T. P. No. 256.907 del C. S. de la J.

Se requiere al apoderado de la parte pasiva para que aporte el poder debidamente

otorgado por el codemandado Luis Antonio Santos Jaimes, y así proceder otorgarle poder para actuar en nombre de éste.

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la codemandada MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA contra el auto del 02 de agosto de 2023, que admitió la demanda.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recuento procesal.

El proceso que nos ocupa corresponde a un proceso Verbal De regulación de canon de arrendamiento instaurado el día 16 de junio de 2023, por HENRY PUERTA TIRADO, ANA MARÍA PUERTA TIRADO y FRANCY YULIER PUERTA TIRADO en contra de LUIS ANTONIO SANTOS JAIMES y MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA, admitida por auto del 02 de agosto de 2023; luego, el día 10 de agosto del mismo año, se recibe recurso de reposición (archivo digital N° 006).

1.2. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 02 de agosto de 2023, notificado por estados del día 03 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la demanda.

1.3. De los fundamentos del Recurso.

El reparo que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada se resume en un único tópico, que se desarrolla así:

Refiere el recurrente como motivo de disenso, que el despacho reconoció su competencia para conocer del presente asunto, pero para ello considero las reglas de determinación de cuantía en procesos de restitución de inmueble arrendado, dispuestas en el numeral sexto del artículo 26 del CGP¹, siendo la cuantía real la de menor cuantía, pues la regla a seguir en el presente asunto, es la dispuesta en el mismo artículo, pero en el numeral primero, siendo que lo que nos reúne es un proceso verbal y no un proceso de restitución y en consecuencia, para el conocimiento del asunto, es el competente el JUZGADO MUNICIPAL, dado la cuantía de las pretensiones al momento de interponer la demanda.

Por lo mencionado, solicita se sirva REPONER el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda por competencia.

1.4. Trámite del recurso.

Toda vez que el recurso que nos ocupa, se envió al despacho con copia a la parte demandante vía correo electrónico, como se evidencia en la constancia que

¹ . "...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

antecede sin que se exista pronunciamiento al respecto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 02 de agosto de 2023, en tanto se admitió la demanda sin cumplir con requisitos para conocer del asunto en razón a la cuantía, como se explicó en párrafos precedentes.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, contenidas en el artículo 318 del C.G.P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. EL CASO CONCRETO

Para efectos de resolver sobre la petición que eleva el togado, en el sentido de reconsiderar la decisión del 02 de agosto de 2023, por el motivo antes mencionado, frente a este tenemos que:

Frente al caso que nos ocupa, razón tiene el recurrente, pues, claro está que el proceso que nos reúne es un verbal para la regulación de canon de arrendamiento, dispuesto en el artículo 368 del CGP, y no uno de restitución de inmueble arrendado, por tal razón es que, para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe atender a la regla dispuesta en el artículo 26 del CGP, numeral primero y no al sexto que fue el que el despacho indebidamente aplicó. En ese orden de ideas, y siendo que según la norma citada la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de radicación de la demanda, para este caso, entiéndase \$9.500.000 desde el primero de junio de 2022 al día 16 de junio del

presente año, en que se radicó la demanda, por concepto del canon pretendido en regulación, resultando así 12 meses y medio, lo que se traduce en \$118.750.000, valor muy por debajo del límite de la mayor cuantía, la cual es \$174.000.000 necesaria para que este despacho conozca del asunto y no como se interpretó al momento de admitir la demanda.

De manera que, prosperará el recurso de reposición sobre el auto que admitió la demanda datado de 02 de agosto de 2023 y en su lugar se rechazará por competencia, remitiéndose a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa - Antioquia (reparto), atendiendo también al factor cuantía.

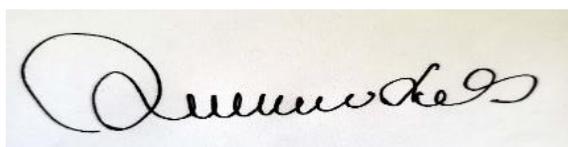
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que admitió la demanda datado del 02 de agosto de 2023 y en su lugar **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, instaurada por **Henry Puerta Tirado, Ana María Puerta Tirad y Francly Yulier Puerta Tirado** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luis Antonio Santos Jaimes y María Eucaris Zapata Gaviria**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

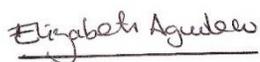
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

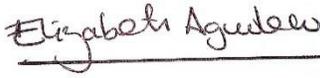
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 20 de septiembre de 2023 se fijó fecha de audiencia concentrada para el día 27 de noviembre, que el Dr. DEIVY RAMIREZ LOPERA apoderado del demandante, vía correo electrónico institucional, presentó renuncia al poder.
Girardota, 22 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

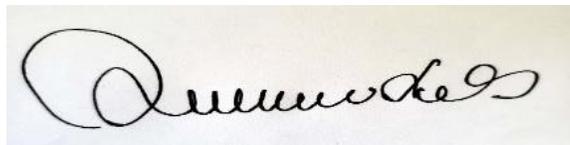
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1400

Se acepta la renuncia que presenta el profesional DEIVY RAMIREZ LOPERA del poder otorgado por JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE, demandante en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

Por lo anterior, se requiere al señor JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

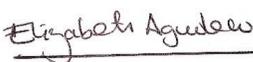
En consecuencia, se aplaza la audiencia que se tenía programada para el 27 de noviembre del presente año, hasta tanto el demandante constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 22 de 2023. Hago constar que la apoderada de la parte demandante el 27/07/23 aportó certificado de existencia y representación legal del Fondo de Empleados de las Empresas de Ingeniería FEDI. Del 17/08/23 donde solicita cambio de curador porque el nombrado no aceptó. Del 12/09/23 donde comunica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota inscribió la demanda. Es de anotar que el archivo 026 se visualiza el emplazamiento de las personas que se crean con derecho el cual se encuentra vencido desde el 27/10/23. Sírvese proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal pertenencia
Demandante	CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ
Demandados	JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA Y OTROS
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00081 00
Asunto	Nombra curador, incorpora y requiere apoderada
Auto Inter.	1391

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento al numeral tercero del auto calendarado 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que ya se cuenta con el certificado de existencia y representación legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS DE INGENIERÍA FEDI.

Atendiendo a la manifestado por la abogada de la parte actora se nombra como Curador Ad Litem de los demandados al abogado Alejandro Barrera Restrepo quien se identifica con la cédula No 70.139.764 y es portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392. Se nombra al mismo profesional del derecho como Curador Ad Litem de las personas que se crean con derecho, como quiera que el término del emplazamiento se encuentra vencido desde el 27/10/23. Como como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

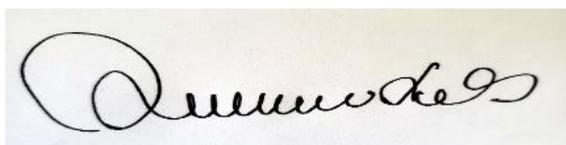
Se incorpora al expediente digital la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota donde informa sobre la inscripción de la demanda, archivo 025. Y la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburra donde aporta la ficha predial No 3014561, archivo 015.

Por último, como las fotografías de la valla, obrantes en el archivo 017, no permiten ver el contenido de la misma, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportarlas correctamente, de conformidad con el canon 375 regla 7 inciso 4 del Código General del Proceso.

Se anexa LINK del expediente:

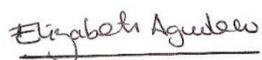
[053083103001202300081 00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 22 de noviembre de 2023. Hago constar que, en el presente expediente, como última actuación, reposa auto que aprueba liquidación del crédito datado del día 05 de julio de 2018, sin que obre en el expediente ninguna actuación más de impulso procesal por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Humberto Gómez García
Demandado:	Juan Carlos Vargas Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00013-00
Auto Interlocutorio:	901

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Humberto Gómez García en contra de Juan Carlos Vargas Mejía, presentada el día 20 de enero de 2011 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día once (11) de febrero del 2011.

El día cinco (05) de julio de 2018, se emitió auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito. Siendo esta la última actuación surtida por el despacho sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del cinco (05) de julio de 2018**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 05 años y un mes sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

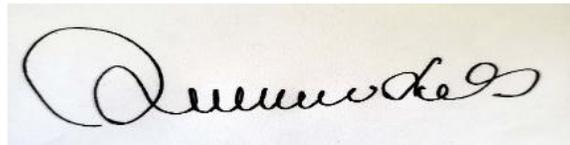
PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Humberto Gómez García C.C. 8.405.172 en contra de Juan Carlos Vargas Mejía C.C. 10.284.192.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con FMI N° 012-11036, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, propiedad del aquí demandado y comunicada mediante oficio 262 del 04 de marzo del 2011.

TERCERO: El despacho se abstiene de dejar a disposición el bien aquí embargado al expediente con radicado 05308310300120120021000, en razón a que, por auto del 16 de abril de 2016, dicho proceso terminó por desistimiento tácito.

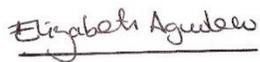
CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 10 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante remite correo electrónico el 11/05/23 donde informa gestión para notificar a la señora Yolanda Bobadilla, esposa del codemandado fallecido ARTURO CRUZ ÁLVAREZ. Es de anotar que por auto del 2/11/22 se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de ARTURO CRUZ ÁLVAREZ, el término del emplazamiento se encuentra vencido desde el 1/12/22. Sírvase proveer.



Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal RCE
Demandantes	JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados	1. TRANSPORTES VIGIA S.A.S 2. Herederos indeterminados de ARTURO CRUZ ÁLVAREZ
Radicado	05 308-31-03-001- 2020 - 00136 00
Asunto	Incorpora documentos, nombra curador
Auto Inter.	1362

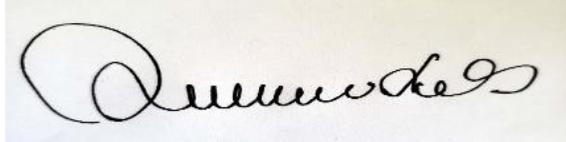
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorporan los documentos que dan cuenta de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante para notificar a la señora Yolanda Bobadilla, esposa del codemandado fallecido ARTURO CRUZ ÁLVAREZ.

Como quiera que por auto calendado 2 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ARTURO CRUZ ÁLVAREZ, se nombra como curador Ad Litem al abogado Alejandro Barrera Restrepo quien se identifica con la cédula No 70.139.764 y es portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392. Como como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Se anexa LINK del expediente:

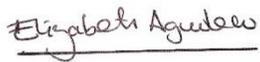
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8wecXUhvRGq1EJS9S4wsQBSzBX6mtzbXjEd5Gn6g9jHA?e=nIY2Et

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 22 de 2023. Se deja en el sentido que el apoderado de la parte demandante en memorial del 15/05/23 allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 10 de mayo de 2023. El término del traslado del recurso se encuentra vencido. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Reivindicatorio
Demandantes	1. MARÍA ERIKA VILLA 2. JESÚS ALBERTO ZULETA MARÍN 3. TERESA MARGARITA ZULETA MARÍN 4. BEATRIZ ELENA ZULETA MARÍN 5. OLGA CECILIA ZULETA MARÍN
Demandados	1. JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ 2. NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE 3. SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE
Radicado	05 308-31-03-001- 2021 - 00009 00
Auto Inter.	1377

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 10 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso que por la Secretaría del Juzgado se le notifique al codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ la demanda y el auto admisorio que data del 10 de febrero de 2021, obrantes en los archivos 001 y 002 del expediente digital; y, el auto recurrido del 10 de mayo de 2023, a través del correo electrónico jhferraro@gmail.co

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se reponga el auto No 0481 del 10 de mayo de 2023, y, en consecuencia, se tenga como válida la notificación por aviso que se realizó al codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ el día 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, se dé por finalizado el término de traslado de la demanda, se declare que el codemandado no respondió la misma, por ende se continúe con el trámite del proceso;

y, que en caso de no considerar los argumentos esbozados para reponer el auto recurrido se conceda el recurso de apelación.

Que la inconformidad con el auto recurrido obedece a que, en su sentir, el codemandado ya se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, y de lo cual ya se había informado al despacho las gestiones que se adelantaron para dicha notificación, sin embargo, se pasó por alto o dejó sin resolver los memoriales en los cuales se aportaron los documentos necesarios para tenerlo por notificado; contrario a ello en el auto recurrido ordenó notificarlo.

Que mediante correo electrónico enviado el día 5 de diciembre de 2022 al correo del despacho, del cual se acusó recibido el mismo día por la notificadora, se remitió memorial con 39 folios, en el cual se informó las acciones adelantadas para la notificación por aviso del codemandado, según lo ordenado en autos de fechas anteriores; acciones que relaciona a continuación así:

1. Con fundamento en lo ordenado por el despacho mediante autos del 16 de febrero y del 31 de agosto de 2022, el día 31 de octubre del año 2022, se remitió a la dirección del codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, citación para diligencia de notificación personal.

La aludida citación fue debidamente entregada al demandado, el día 01 de noviembre de 2022, según consta en la guía de envío N° 9154901466, y constancia de entrega de comunicado, expedida por la empresa Servientrega S.A.

2. Como el codemandado no compareció al despacho en el término señalado en la norma antes citada, se procedió con la notificación por aviso, para lo cual el día 18 de noviembre de 2022 se envió el aviso correspondiente al demandado, al cual se adjuntó i) Escrito y anexos de la demanda, ii) Auto inadmite demanda, iii) Auto rechaza demanda por competencia, iv) Auto admite demanda; comunicación que fue remitida por la empresa Servientrega S.A., según guía de envío N° 9151974524, y la que de acuerdo con la constancia de entrega de aviso judicial, expedida por la empresa de mensajería antes citada fue recibida por el demandado, el día 21 de noviembre del año 2022.

De la anterior manera, se notificó en debida forma y legalmente al codemandado y ello fue informado al despacho en memorial presentado el día 05 de diciembre de 2022, sin embargo, es sorprendido con el auto del 10 de mayo de 2023, en el cual ordena notificarlo, sin hacer alusión alguna al memorial que se aportó con la notificación por aviso realizada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, y encontrando satisfechas las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las exigencias especiales contenidas en el artículo 368 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se admitió la demanda reivindicatoria instaurada por MARÍA ERIKA VILLA, JESÚS ALBERTO ZULETA MARÍN, TERESA MARGARITA ZULETA MARÍN,

BEATRIZ ELENA ZULETA MARÍN y OLGA CECILIA ZULETA MARÍN en contra de JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, NELLY MARÍA ROJAS AGUIRRE y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE.

El día 10 de septiembre de 2021 se notifican personalmente las señoras NELLY MARÍA y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, archivo 011 del expediente digital. Mientras que el apoderado de los demandantes remite el día 12 de octubre de 2021 al correo sandrarojas750@hotmail.com lo que denominó “notificación por aviso” para el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, archivo 015 folios 87 a 90.

En cuanto a la notificación del señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, por auto del 16 de febrero de 2022 el despacho se pronuncia manifestando que frente a esta notificación, la cual se realizó al correo sandrarojas750@hotmail.com, mismo que en la demanda se indicó sería su lugar de notificación, y que teniendo en cuenta que el apoderado de las otras demandadas, el abogado Ferraro, solicita se declare improcedente afirmando que el mismo no pertenece al demandado si no a la señora SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE, se requiere al apoderado de la parte demandante para que gestione la notificación del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ en la dirección física suministrada en la demanda.

En escrito del 28 de abril de 2022 el señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ manifiesta que acude al despacho para recibir notificación personal de la providencia proferida el 10 de febrero de 2021. Que su comparecencia la hace dentro de los términos fijados por el despacho en memorial allegado a su residencia el pasado 21 de abril, anexa citación para la diligencia de notificación personal que consta de un folio, archivo 019. Petición que es reiterada por el apoderado de la parte demandante según memorial del 21 de junio de 2022, archivo 021.

Frente a estas solicitudes el despacho en auto de 31 de agosto de 2022 resuelve argumentando que verificado el escrito firmado a nombre del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, encuentra que el mismo no habrá de tenerse en cuenta, toda vez que no registra una presentación personal o autenticación, además, que dicho escrito fue remitido desde el correo del apoderado de la parte demandante (sic). Igualmente, no hay posibilidad de realizar la respectiva notificación por parte del despacho, pues no se registró correo electrónico del demandado para remitir el link del proceso y la respectiva notificación. Por lo anterior, se solicita al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para lograr su notificación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, o si se pretende dar validez del escrito de notificación por conducta concluyente deberá cumplir con lo establecido en el artículo 301 ibidem, percatándose que el escrito contenga la información necesaria y si no, ha de ser aportado directamente por el demandado con la nota de presentación personal; en todo caso si se allegara solicitud de notificación por cuenta del despacho al demandado deberá aportarse el respectivo correo al cual se hará llegar el traslado.

Nuevamente, el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ en escrito calendado 9 de noviembre de 2022 argumenta que acude al despacho para recibir notificación personal de la providencia del 10 de febrero de 2021, que su comparecencia se hace dentro de los términos fijados por el despacho en memorial allegado a su residencia el

pasado 1 de noviembre, indicando que la dirección electrónica de la que se envía el presente memorial pertenece a su apoderado Jhon Henry Ferraro ya que no cuenta con correo electrónico, anexa citación para la diligencia de notificación personal que consta de un folio, archivo 023.

El día 29 de noviembre de 2022 el señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, allega escrito, donde, además de lo señalado en el memorial anterior, indica que a la notificación personal que se le envió, no se allegó ni el auto admisorio de la demanda, ni los anexos de la misma, por lo que solicita al despacho declarar la nulidad de la dicha actuación por no cumplirse la disposición contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, anexa presentación personal en notaria del escrito y citación para la diligencia de notificación personal, archivo 024.

En memorial del 5 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante manifiesta que con fundamento en lo ordenado en autos del 16 de febrero y 31 de agosto de 2022 se remitió a la dirección del codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ citación para la diligencia de notificación personal, notificación que fue entregada el 1 de noviembre de 2022, pero como el demandado no compareció al despacho, procedió con la notificación por aviso, la que se hizo el 18 de noviembre de 2022 y que fue recibida por el demandado el 21 de noviembre de 2022 y a la cual se le adjuntó: i) Escrito y anexos de la demanda, ii) Auto inadmite demanda, iii) Auto rechaza demanda por competencia, iv) Auto admite demanda, de acuerdo con lo expuesto, los documentos que se adjuntan a este memorial, y los cuales dan cuenta de lo señalado, peticona se le tenga notificado por aviso desde el día 22 de noviembre del año 2022, y en consecuencia que el traslado de la demanda iniciará a contabilizarse desde el día 23 del mismo mes y año, archivo 025.

Por auto del 10 de mayo de 2023 el despacho resuelve, una vez verificado el escrito firmado por el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, que el mismo es auténtico, toda vez que fue reconocido ante notario público, y por tanto ha de atenderse a la solicitud de notificación personal por medio de correo electrónico al E-mail jhferraro@gmail.com por cuanto el mismo corresponde a su apoderado judicial Jhon Henry Ferraro, que, en este proceso, igualmente, representa los intereses de las otras dos codemandadas NELLY MARÍA y SANDRA MILENA ROJAS AGUIRRE. En consecuencia, se dispone que por la Secretaría del Juzgado se le notifique al señor JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ la demanda y el auto admisorio que data del 10 de febrero de 2021, obrantes en los archivos 001 y 002 del expediente digital, lo mismo que el auto recurrido, a través del correo electrónico jhferraro@gmail.com...”.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se reponga el auto calendado 10 de mayo de 2023, para dejarlo sin efecto, como quiera que, de acuerdo con los documentos allegados, el codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, fue notificado por aviso, el día 22 de noviembre del año 2022.

De entrada, habrá de negarse la petición formulada, pues desde el 28 de abril de 2022 el codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ ha venido insistiéndole al despacho para que le notifique el auto admisorio de la demanda, situación que se derivó de la citación para la diligencia de notificación personal que le remitió el apoderado de la parte actora el día 20 de abril de 2022, archivo 019.

Pero la documentación enviada por el apoderado de la parte demandante, citaciones para la diligencia de notificación personal calendadas 20/04/2022 y 31/10/2022, obrantes a folio 3 del archivo 019, folio 4 del archivo 025 y folio 10 del archivo 028, no cumplen con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, basta con reparar en la dirección que se aportó del juzgado, carrera 15 No 07 – 12 de Girardota Antioquia, la cual no corresponde ni ha correspondido a la sede de este despacho judicial.

Lo mismo sucede con la notificación por aviso fechada 16/11/2022, obrante a folio 7 del archivo 025 y folio 13 del archivo 028, la cual carece de la dirección del despacho, por lo que tampoco se cumple con lo estipulado en el artículo 292 del estatuto procesal. Dato que resulta de suma importancia si tenemos en cuenta que para el año 2022 la atención al usuario en los despachos judiciales ya se estaba presentando de manera presencial, más aún que el demandado en memorial del 9 de noviembre de 2022 manifiesta que no cuenta con un correo electrónico.

Frente al tema ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹:

“...Y no se diga que las omisiones que la juzgadora resaltó son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo, no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en diez (10) días que en cinco (5), ya que el canon 291 del estatuto adjetivo contempla que el convocado debe comparecer «a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino». Tampoco da lo mismo precisar que el medio para conocer la demanda es contactarse con el despacho a través de un canal virtual, a que se diga que el enteramiento lo obtiene acudiendo a su sede física, pues de comparecer a esta última eventualmente no logrará ese propósito, dado que conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar la atención al público «se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales, atención telefónica, llamadas y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, correo electrónico institucional u otros» y, excepcionalmente, de manera presencial, eso sí, previa autorización del funcionario respectivo.

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la

¹ STC7684 de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 13001 22 13 000 2021 00275 01.

aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292...”

Ahora, razón le asiste al apoderado de la parte actora cuando manifiesta que en el auto del 10 de mayo de 2023 nada se dijo de las gestiones adelantadas para notificar al demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, obrantes en el archivo 025, pero ello no invalida la providencia ni subsana las irregularidades tanto de las citaciones para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso.

No sobra advertir, que, a pesar de la insistencia del mentado codemandado para ser notificado, solo se logró efectuar la notificación personal el día 31 de octubre de 2023, demora que se debió al requerimiento efectuado por el despacho, pues al no contar con un correo electrónico, solicitaba que le notificara al correo de su apoderado, situación que debía ser corroborada con la presentación personal del escrito ante notaria.

En consecuencia, se negará la petición de reponer el auto calendado 10 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó la notificación del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ por la secretaría del despacho; y, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que frente a la decisión de ordenar la notificación de un demandado no procede el mentado recurso, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

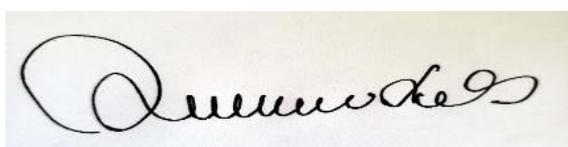
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó que por la Secretaría del Juzgado se le notifique al codemandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ la demanda y el auto admisorio que data del 10 de febrero de 2021, obrantes en los archivos 001 y 002 del expediente digital, lo mismo que el auto recurrido, a través del correo electrónico de su apoderado jhferraro@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 22 de 2023. Hago constar que la apoderada de la parte demandante por memorial del 23/03/23 solicita que se amplíe el tiempo para aclarar la medida. El apoderado de la demandada Corporación Obra Social Nuevos Ideales en memorial del 22/06/23 aporta poder y solicita ser notificado por conducta concluyente. El abogado Luis Javier Franco Agudelo el 26/06/23 aporta contestación de la demanda desde el correo electrónico francodubar@une.net.co pero este correo no es el que registra en la plataforma SIRNA, el poder fue otorgado ante notaria. El 22/08/23 la apoderada de la parte actora solicita que se oficie para que se inscriba la demanda atendiendo a que se corrigió el NIT de la Corporación demandada. Es de anotar que el archivo 029 se visualiza el emplazamiento de las personas indeterminadas el cual se encuentra vencido desde el 28/02/23. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal pertenencia
Demandante	MARTHA OLIVA ISAZA CAÑAS
Demandados	1. CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES 2. PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00099 00
Asunto	Notifica por conducta concluyente, incorpora contestación y nombra curador
Auto Inter.	1393

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, por Secretaría se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con el fin de que se proceda a inscribir la medida cautelar atendiendo a que con la contestación de la demanda la CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES informó que el NIT es 890984690-3.

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada CORPORACIÓN OBRA SOCIAL NUEVOS IDEALES conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde la fecha en que se allegó el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso.

Para representar a la demandada se le reconoce personería al abogado Luis Javier Franco Agudelo identificado con la cédula No 70.324.263 y portador de la tarjeta profesional No 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

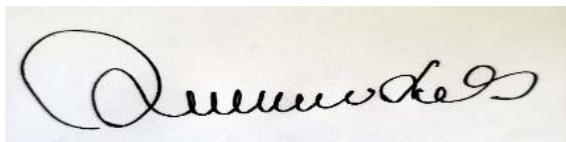
Se requiere al apoderado para que en adelante remita los memoriales desde el correo que le registra en la plataforma SIRNA, esto es, francodubar2023@gmail.com

Como quiera que el emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el 28/02/23 se nombra como Curador Ad Litem al abogado Alejandro Barrera Restrepo quien se identifica con la cédula No 70.139.764 y es portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392. Como como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Se anexa LINK del expediente:

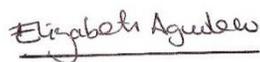
[2022-00099](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 10 de 2023. Hago constar que la apoderada de la parte demandante el 20/04/23 aporta fotografías de las vallas, constancias de la solicitud de registro de documentos en la ORIP de Girardota y resolución del Área Metropolitana. El 15/05/23 la Curadora Ad Litem da respuesta a la demanda. Es de anotar que por auto del 19/04/23 se ordenó emplazar a la demandada ANA RITA VALENCIA CORTÉS, el término del emplazamiento se encuentra vencido desde el 12/05/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal pertenencia
Demandantes	1. ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ 2. TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ 3. LUZ AMANDA MONTOYA ÁLVAEZ (heredera de la causante María Eugenia Álvarez Villegas)
Demandados	1. JHON JAIRO MARTÍNEZ VERGARA 2. WALTER MORENO SUÁREZ 3. ANA RITA VALENCIA CORTÉS 4. ANTONIO J. ÁNGULO KLEBERG 5. JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ 6. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00173 00
Asunto	No tiene en cuenta valla, incorpora documentos, nombra curador
Auto Inter.	1366

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y verificadas las fotografías de las vallas aportadas, se tiene que no se cumple con lo preceptuado en el canon 375 regla 7 del Código General del Proceso, pues no se señala la parte demandante y demandada. Además, solo se aportó para los predios con matrículas 012-6471 y 012-26314 y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda, calendado 13 de septiembre de 2022, se trata de tres (3) bienes inmuebles.

En todo caso, atendiendo a lo manifestado por la apoderada de las demandantes, en memorial que reforma la demanda (archivo 032 del expediente digital), donde

informa que las vallas fueron destruidas, se procederá a la instalación de las mismas dando estricto cumplimiento a la regla 7 de artículo 375 ibidem.

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que diligencie la inscripción de la medida cautelar decretada, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, como quiera que aún no se obtiene respuesta, a pesar de las constancias aportadas por la abogada (folios 12, 13 y 14 del archivo 034)

Se incorpora al expediente digital la resolución No 17885 del 7/10/22 expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (folio 15 y siguientes del archivo 034).

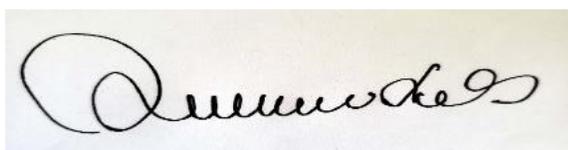
Como quiera que por auto calendado 19 de abril de 2023 se ordenó el emplazamiento de la codemandada ANA RITA VALENCIA CORTÉS, se nombra como Curador Ad Litem a la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio quien se identifica con la cédula No 43.584.057 y es portador de la tarjeta profesional 98.876 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: monica291974@gmail.com y celular 312-2323418. Se tendrán como gastos de curaduría los que se fijaron en el mencionado auto, cuando fue nombrada para representar a los demás demandados.

Se incorpora al expediente digital la respuesta que a la demanda dio la Curadora Ad Litem de los demandados JHON JAIRO MARTÍNEZ VERGARA, WALTER MORENO SUÁREZ, ANTONIO J. ANGULO KLEBERG, JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS (archivo 038 del expediente digital).

Se anexa LINK del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLnngHxoK1NtNQ60j16_kQBNEjWpShLt4nQ4AUPO8QHqw?e=yLmjzx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

CONSTANCIA: Girardota trece (13) de octubre. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 16 de enero del 2015 y el último auto data del 03 de diciembre de 2020, donde se aceptó la renuncia del poder conferido por la señora Julieth Ramírez Molina. a la abogada **Claudia Milena Carvajal Monsalve**, así mismo le informo que en el presente proceso no se encuentran medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julieth Ramírez Molina
Demandado:	Yeison Andrés Gaviria Ríos
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00204-00
Auto Interlocutorio:	1222

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Julieth Ramírez Molina en contra de Yeison Andrés Gaviria Ríos, presentada el día 12 de marzo de 2012 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día 15 de agosto de 2012 y el 16 de enero de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día tres (03) de diciembre de 2020, se emitió auto mediante el cual se aceptó la renuncia del poder a la abogada Claudia Milena Carvajal Monsalve, Siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del tres (03) de diciembre de 2020**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 02 años y diez (10) meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso es, nombrar apoderado judicial que impulse el proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente

proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

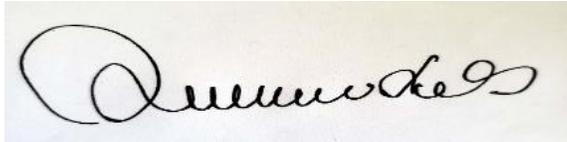
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Julieth Ramírez Molina C.C. 42.694.022, 900.300.279-4 en contra de Yeison Andrés Gaviria Ríos C.C. 1.035.415.949.

SEGUNDO: Puesto que no se perfeccionaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

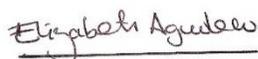
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

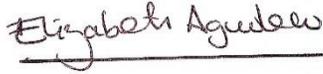


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

22 de noviembre de 2023. Dejo constancia que el Dr. José Dubán Jaramillo Ramírez, sin aportarse el poder otorgado, allega memorial al presente proceso indicando que los herederos de la demandada Rosa María Estrada de Ruiz (QEPD).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



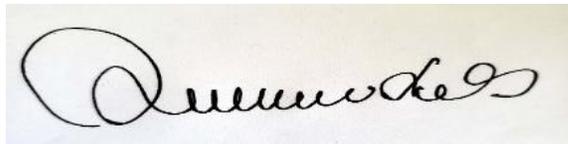
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-000150-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	FRANCISCO LUIS VERGARA CARDONA
Demandada:	ROSA MARÍA ESTRADA DE RUIZ
Auto Interlocutorio:	1379

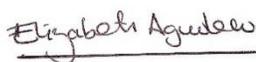
Conforme la constancia secretarial que antecede, y previo a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el Dr. José Dubán Jaramillo Ramírez, se le **REQUIERE** para que allegue poder debidamente otorgado el cual deberá ser autenticado o con presentación personal como lo exige el artículo 74 del CGP, o remitido desde el correo para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 22 de noviembre de 2023. Hago constar que, el presente proceso se encuentra suspendido respecto de los señores Víctor Alejandro Vélez Osorio y Héctor Amado Ocampo Henao, pero activo respecto a la codemandada María Nelly Ríos Gaviria.

El día 21 de junio hogaño, se recibió, remitido por la Superintendencia De Sociedades, oficio N° 2023-02-009405 y auto N° 2023-02-008592 dentro del expediente N° 102936 el cual se lleva allí y donde solicitan se envíe para su conocimiento, el presente proceso en lo que respecta al codemandado VICTOR ALEJANDRO VELEZ OSORIO con C.C. 71.692.401.

El día 29 de junio hogaño, se recibió, remitido por la Superintendencia De Sociedades, oficio N° 2023-02-009861 y auto N° 2023-02-009086 dentro del expediente N° 102929 el cual se lleva allí y donde solicitan se envíe para su conocimiento, el presente proceso en lo que respecta al codemandado HECTOR AMADO OCAMPO HENAO con C.C. 71.693.685.

El día 21 de septiembre de 2023, se recibió de parte del abogado demandante memorial con solicitud para que se oficie al Municipio de Cimitarra Santander, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-61773.

Se deja constancia que el bien inmueble identificado con FMI No. 324-61773 propiedad de la codemandada No. 324-61773, se encuentra debidamente embargado (archivo digital N° 036 folio 7) y secuestrado (archivo digital N° 106 folio 7).

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Radicado	05308-31-03-001-2020-00081-00
Demandante	Bridgestone de Colombia S.A.S.
Demandada	Hector Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Velez Osorio y No. 324-61773.

Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 145 Consecutivo Civil No. 017
Decisión	Sentencia Anticipada –Ordena Seguir Adelante La Ejecución.

En atención a la constancia que antecede, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe los motivos fácticos y jurídicos que sustentan la solicitud realizada por ellos ante este despacho en los oficios N° 2023-02-009405 y 2023-02-009861, cuando requieren el envío del presente expediente en lo que respecta a los aquí demandados, VICTOR ALEJANDRO VELEZ OSORIO con C.C. 71.692.401 y HECTOR AMADO OCAMPO HENAO con C.C. 71.693.685. lo anterior en razón a que, dicha solicitud ya se había resuelto en auto emitido por esta judicatura el día 31 de mayo hogaño y el argumento principal fue que el título valor que aquí se ejecuta, no hizo parte de la negociación de deudas en la cual se encuentran actualmente los codemandados en mención. Se ordena oficiar en tal sentido.

De otro lado, y por ser procedente se accede a la solicitud realizada por el abogado demandante, consistente en oficiar al municipio de Cimitarra Santander, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-61773 y lo aporte al presente proceso. Se ordena oficiar en tal sentido.

Previo a entrar a decidir acerca de la viabilidad de emitir sentencia anticipado en el asunto que nos reúne, ha de tenerse en cuenta que el apoderado de la codemandada, María Nelly Ríos Gaviria, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en lo que concierne a su prohijada y en la misma fecha radico excepciones de mérito consistentes en: **“Falta o carencia de legitimación en la causa por pasiva”** y **“Excepción de la acción cambiaria, el demandado no suscribió el título”** y en las pruebas anexadas, no acredito alguna que diera cuenta de la terminación anormal del proceso, como lo reza el artículo 461 del CGP. Empero, del análisis del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la reposición del mandamiento de pago incoado por el mismo togado, se tiene que, los motivos facticos y jurídicos que llevaron a atacar el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, guardan identidad con las excepciones de mérito interpuestas en la misma fecha, razón por la cual esta operadora no se pronunciará sobre los mismos asuntos, pues dichos tópicos ya fueron evacuados en el auto precitado.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción Ejecutiva de Mayor Cuantía interpuesta por Bridgestone de Colombia S.A.S. en contra de María Nelly Ríos Gaviria.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada y otros, por un total de Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Dos Millones Ciento Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Colombianos (\$26.762'146.281), el cual corresponde al capital pendiente por cancelar respecto al pagaré No. **110047**.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: la parte demandada, Maria Nelly Ríos Gaviria suscribió Escritura Pública No. 1382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría No. 17 de Medellín, sobre un inmueble de su propiedad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander, para garantizar las obligaciones de MERCALLANTAS, a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., sin embargo, la deudora no ha cancelado el capital garantizado con la hipoteca suscrita, siendo éste título complejo una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida en contra de MERCALLANTAS S.A.S., HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, VICTOR ALEJANDRO VELEZ OSORIO y MARIA NELLY RIOS GAVIRIA. posterior a esto y toda vez que la sociedad MERCALLANTAS S.A.S. entro en reorganización empresarial, por auto del día 10 de marzo de 2021, se prescindió de continuar el presente asunto en contra de MERCALLANTAS S.A.S. y se ordenó remitir el proceso en lo que concierne a dicha sociedad, a la Superintendencia De Sociedades. Ahora bien, por auto del 31 de mayo de 2023, se suspendió el presente asunto frente a los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VICTOR ALEJANDRO VELEZ OSORIO.

Ahora bien, la codemandada por intermedio de apoderado judicial, dentro de los términos de ley, interpuso recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago del 23 de julio de 2020, cuestión que se resolvió en disfavor de la mencionada demandada e interpuso excepciones de mérito, consistentes en: **“Falta o carencia de legitimación en la causa por pasiva”** y **“Excepción de la acción cambiaria, el demandado no suscribió el título”**.

Frente a la oposición planteada por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte demandante el día 31 de agosto de 2022, quien dentro de la oportunidad legal emitió pronunciamiento oponiéndose a las excepciones e indicando frente a las excepción incoadas que, frente a la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, dicha excepción es un presupuesto que da paso al estudio de fondo de una controversia y no es compatible con la esencia de la etapa procesal que se lleva a cabo en la actualidad, en la cual se discuten los reparos sobre el mandamiento ejecutivo y no sobre su forma, pues la etapa procesal para ello es el recurso de reposición frente al auto que libro mandamiento de pago, por tanto solicita se desestime por inoportuna.

Adiciona que la demandada si se encuentra legitimada para ser demandada, toda vez que ésta constituyo garantía real a favor del demandante y por las sumas

que la sociedad MERCALLANTAS S.A.S. llegase a adeudar y agrega que, esto no se puede confundir con la legitimación por pasiva por la suscripción o no de aval o título valor alguno, como erróneamente lo quiere hacer ver la demandante, lo que lleva a concluir que no hay lugar a que prospere la excepción bajo estudio.

De otro lado, frente a la otra excepción denominada “**Excepción de la acción cambiaria, el demandado no suscribió el título**”, se tiene que, el demandante no ejerció contra la señora Ríos, una acción cambiaria, la cual es de naturaleza personal, sino una acción real frente a los derechos que emanan para Bridgestone de la garantía hipotecaria que le fue otorgada. Por lo tanto, la presente excepción deberá desestimarse por ser improcedente.

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes a la litiscontestatio, corresponde ahora entrar a resolver el fondo de la controversia, lo que se hace previas las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente advertir que, esta agencia judicial no realizará pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones contenidos tanto en la demanda como en su contestación, ni del trámite impartido al presente proceso, pues dichos sucesos obran de manera escrita dentro del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, no se hace necesario hacer un recuento de dichos actos.

En segunda medida, y en lo que refiere a los aspectos de forma o relativos a ley procesal, es útil advertir que, en primer lugar, conforme lo estipulan los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, este Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión, el domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación; en segundo lugar, existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; a más que, los apoderados judiciales que representan a las partes permiten entrever el cumplimiento del derecho de postulación que les asiste; en tercer lugar, existe legitimación en la causa por activa y por pasiva de cara a la literalidad del título valor objeto de ejecución; y por último, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, motivos por los que no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada a fin de darle solución.

3.1 Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P., que preceptúa que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*¹.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible², dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

Del pagaré como especie del género título ejecutivo. El pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y

¹Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

De la hipoteca, la hipoteca hace parte de un título ejecutivo compuesto, pues por sí sola no es apta para la ejecución con garantía real, para ello debe mediar título ejecutivo que respalde dicha hipoteca: **Artículo 468:** *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. [...] A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten [...] La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".*

Prescripción: se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable, es decir, la prescripción es a los tres (3) años³.

Sobre el tópico, es preciso anotar que la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva; si este cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa noticia no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera.

Caso concreto. De cara a lo previamente expuesto, es importante resaltar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los elementos de validez que rigen a los títulos valores, estos son, la literalidad, la incorporación, la legitimación y la autonomía, ello, teniendo en cuenta que, por una parte, los requisitos formales del título valor base de recaudo aunque fueron discutidos a través de los medios establecidos por nuestro legislador para tal fin, esto es: interponiendo recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual efectivamente se presentó y no prosperó, por tanto, no es del caso en esta oportunidad procesal recabar en un nuevo análisis circunscrito a la forma del título ni a sus elementos; y por otra, el título valor tantas veces citado no fue objeto de tacha de falsedad,

³ Artículo 766. Aplicación de normas de la letra de cambio y pagaré para el certificado de depósito y bono de prenda

Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

situaciones que permiten concluir que en la presente oportunidad los elementos de validez y existencia del título valor objeto de ejecución se encuentran satisfechos, *máxime*, si se tiene en cuenta que, en el *sub lite* se observa que el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos necesarios para ser catalogados como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan, pues éstos cumplen tanto con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, lo cual reafirma la hipótesis de que en el presente evento se cumplen los presupuestos legales que permiten descender al estudio de los medios exceptivos formulados dentro de la tramitación.

En ese sentido obsérvese que, de la narración efectuada tanto en el escrito de demanda, como en la contestación de la misma y, conforme a la inspección de la prueba documental arrimada al proceso, se evidencia que las excepciones anunciadas por la parte encartada, en este caso no operaron, y, consecuentemente no hay lugar a poner fin a la presente ejecución y para llegar a tal decisión se debe tener en cuenta que los tópicos invocados como excepciones de mérito, corresponden a la naturaleza procesal del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el cual se efectuó en debida forma y se resolvió por medio de auto del 26 de octubre de 2022, obrante en archivo digital número 097, en desfavor de la demandante, por tanto, pronunciarse frente a ello se torna inoportuno y redundante.

Analizadas pues las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluyen que, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho pasará a declarar no probadas las excepciones de **“Falta o carencia de legitimación en la causa por pasiva”** y **“Excepción de la acción cambiaria, el demandado no suscribió el título”** propuesta por la ejecutada y en consecuencia se ordenará la ejecución adelantada en su contra. Se condena a la parte demandante a pagar el valor de \$802.864.388, por concepto de agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

Primero: Tener por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S con NIT830.057.706-8 y en contra de María Nelly Ríos Gaviria C.C. 42.884.801 en los términos contenidos en el mandamiento de pago del día 23 de julio de 2020 (archivo digital N° 006, folio 01).

Tercero: Ordenar la venta en pública subasta del bien embargado y secuestrado identificado con FMI No. 324-61773, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez –Santander, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

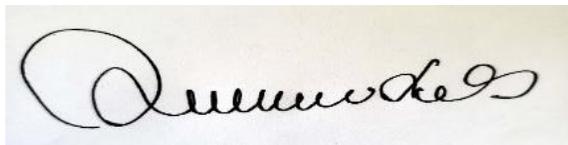
Cuarto: Ordenar a la parte ejecutante que realice y presente al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los valores referidos en el mandamiento de pago.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$802.864.388.

Sexto: Se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe los motivos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud realizada por ellos ante este despacho en los oficios N° 2023-02-009405 y 2023-02-009861.

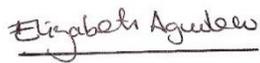
Séptimo: Se ordena oficiar al municipio de Cimitarra Santander, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 324-61773.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

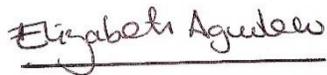
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia para los días 28 y 29 de noviembre del presente año, y que para ese martes 28 de noviembre la señora Juez se encontrará en día compensatorio por escrutinios, concedido por el H. Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 22 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



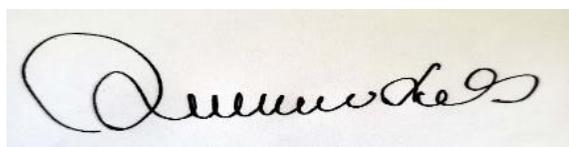
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

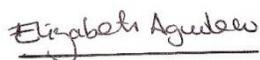
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandado:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	1404

Conforme a la Constancia que antecede, teniendo en cuenta que el 28 de noviembre me encontraré de compensatorio por escrutinios y en virtud que se tiene programada fecha para audiencia el 29 de noviembre de 2023, se dispone por el Despacho realizar la audiencia de manera concentrada ese 29 de noviembre; de requerirse otra fecha, esta se programará el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 10 de noviembre de 2023. Dejo constancia que el 27 de junio de 2023, desde el correo electrónico franjasalazarp@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA a nombre del abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ, fue radicado memorial con poder para actuar, el cual se encuentra otorgado en debida forma por los demandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO. (archivo digital N° 21) y memorial del mismo togado, por medio del cual se eleva incidente de nulidad por indebida notificación. (archivo digital N° 23).

El día 12 de octubre de los corrientes el apoderado demandante solicita se continúe con el trámite y se fije fecha de audiencia. (archivo digital N° 24).

A proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308310300120230001400
Proceso:	Verbal
Demandantes:	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal
Demandada:	María Victoria Tabares Ortega y otros
Auto Interlocutorio:	1307

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado de los codemandados, MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.608.629 y T. P. No. 39.156 del C. S. de la J.

Respecto a la solicitud de fijar fecha de audiencia incoada por el apoderado de la parte demandante, a la misma no se accederá, toda vez que no estamos frente a la oportunidad procesal para ello.

En la demanda verbal de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por el apoderado de la parte demandada a la cual se le dio traslado secretarial, el día 03 de noviembre de 2023, y, el día 08 del mismo mes y año, dentro de los términos legales, se recibió pronunciamiento por parte del abogado demandante, el cual en lo fundamental

indicó que: la notificación a los demandados se realizó conforme a la norma dispuesta para ello, y agrega que le llama la atención, que posterior al proceso de notificación, solo contestó el codemandado **Eric Ramirez Tabares**, aunado al hecho que la dirección física de la abogada de este último, guarde identidad con la dirección del abogado incidentista, lo que lleva a concluir que los sujetos procesales que interponen el presente incidente ya conocían del caso que nos reúne y a su juicio lleva a concluir la falta de temeridad y mala fe en el actuar del abogado demandante. Por lo anterior, solicita rechazar la nulidad incoada por el apoderado de algunos demandados y en su lugar se siga con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2023, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, este Despacho procedió a tener por notificados desde el día 27 de abril de 2023 a los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO, quienes contaban hasta el día 01 de junio hogaño para contestar, lo cual para esa fecha no había ocurrido y en el mismo auto se dio traslado a las excepciones propuestos por el codemandado Eric Ramirez Tabares.

El apoderado de la parte pasiva compuesta por MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO aportó memorial pretendiendo la nulidad por indebida notificación, en atención a que este despacho judicial fue inducido al error, por cuanto la notificación allegada por el apoderado demandante da cuenta de haberse realizado la notificación personal y por aviso a la dirección del bien inmueble objeto del contrato que se pretende anular en el presente proceso, esto es: **“LOTE 1 PARCELACIÓN EL LIMONAR PARAJE SAN ESTEBAN”** y no en la dirección dispuesta en el acápite de las direcciones del contrato de promesa de compraventa esta es: **“CARRERA 37B N° 1 SUR 21 APTO 301 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN”**.

Aunado a lo anterior, se tiene que el bien objeto del presente proceso de nulidad, fue objeto de secuestro por parte de la Fiscalía General De La Nación desde el día 21 de agosto del 2020 y en la actualidad se encuentra administrado por la Sociedad de Activos Especiales y adiciona que, por la razón anterior, es imposible que sus poderdantes recibieran las notificaciones aludidas y refiere que los empleados que firmaron las guías de notificación son desconocidos o no tiene vincula laboral con ellos.

Por su parte, el apoderado del demandante se opone a la prosperidad de la nulidad deprecada y solicita se siga con el procedimiento normal, toda vez que la notificación realizada por él, se ciñe a las normas establecidas en el código general del proceso, descartando con esto cualquier actuar temerario.

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento de los memorialistas, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de las notificaciones en materia laboral se establece de la siguiente manera:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (.....)

Ahora bien, entrada en vigencia Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, este estableció en su ya mencionado artículo 6 que:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 del mismo Estatuto señala que

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas propias)*

Revisado el proceso, se tiene que la presente demanda fue recibida por competencia vía correo electrónico institucional del 27 de enero de 2023, y se admitió por auto del 22 de marzo de los corrientes; por auto del 26 de abril de 2023, se agregó al expediente constancia de envío de la citación personal y se autorizó la

notificación por aviso a la misma dirección donde fue enviada la citación personal. El día 03 de mayo se notificó personalmente en la secretaria del despacho el codemandado Eric Ramírez Tabares y el 02 de junio, dentro del término de ley se recibió contestación a la demanda e interpuso excepciones de mérito. Por auto del 21 de junio se le dio traslado a las excepciones propuestas por Eric Ramírez Tabares y se tuvo por notificados desde el 27 de abril a los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO quienes tenían hasta el primero de junio hogaño para contestar sin que para esa fecha tal pronunciamiento hubiera ocurrido. El día 26 de junio de los corrientes se recibió poder para actuar por parte del abogado de los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO, mismo que interpuso la nulidad que nos reúne el día 27 del mismo mes y año.

De lo anterior, el Despacho después de realizar la inspección del presente expediente, observa que la dirección dispuesta para notificaciones de los demandados en la promesa de compraventa es:

DECIMA PRIMERA: DIRECCIONES.- Las partes tendrán como direcciones a las cuales se requerirán, dirigirán y comunicarán los escritos que se originen en desarrollo del presente contrato mientras no comuniquen modificación alguna:

11.1. LOS PROMITENTES VENDEDORES: Carrera 37 B Número 1 SUR 21
Apartamento 301 de la ciudad de Medellín.

11.2. EL PROMITENTE COMPRADOR: Carrera 43 B Número 7 Sur 177.
Urbanización Murano. Apartamento 1706 de la ciudad de Medellín.



Del examen anterior se advierte que, razón tiene el apoderado de los demandados que invocan la nulidad, toda vez que lo que se pretende en el presente asunto no es una acción real, de las que se encuentran señaladas expresamente en el artículo 665 del código civil¹, razón que sería suficiente para realizar la notificación en la dirección del bien objeto del proceso, como aquí ocurrió, por el contrario, lo que se pretende en el proceso bajo estudio es la nulidad de un contrato de promesa de compraventa, entiéndase una acción personal, pues solo un hecho o la sola disposición de la ley obligan al demandado, como sucede en el asunto que nos reúne.

En otros términos, se concluye que, la notificación de la presente demanda se debió realizar en la dirección física dispuesta en el contrato de promesa de compraventa, esto es: Carrera 37 B número 1 sur, apartamento 301 de la ciudad de Medellín, dado que la presente demanda lo que busca es una acción de carácter personal.

No queda duda a este Despacho que tal yerro es de gran significación, en cuanto compromete la validez de la notificación y consecuentemente el derecho de defensa, toda vez que, la notificación, en todo caso, es un mecanismo válido para

¹ Artículo 665. Derecho real. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

lograr la notificación de quien no ha podido ser enterado personalmente del proceso y para ello deben observarse con todo rigor los formalismos establecidos por el legislador y rodear este acto de las mayores garantías posibles.

Aunado a lo anterior, nótese como el apoderado demandante en pronunciamiento posterior al traslado del incidente de nulidad, nada dijo a acerca de los temas de fondo tocados por el incidentista como lo es, la carga que le asistía al profesional del derecho antes mencionado para realizar la notificación, no en la dirección del inmueble, sino en la dirección contractual, y sobre este tópico guardo silencio.

Puestas las cosas de este modo y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, se decretará la nulidad, pero solo frente a la decisión inserta en la providencia emitida el día 21 de junio hogaño, que dispuso tener por notificados a los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO desde el día 27 de abril de 2023, en cuanto es evidente que, por las razones expuestas por el Juzgado, se ha configurado la causal invocada por el libelista en el escrito respectivo.

El resto de las decisiones insertas en el auto aludido en párrafo precedente y objeto de recurso se mantendrá incólume. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte analítica.

Ahora bien, toda vez que los codemandados que instauraron la presente nulidad, actuaron en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial y a dicho mandatario se le ha reconocido personería por medio de este proveído, es por lo que, en aplicación al artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, se tiene a MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto por estados, fecha desde la cual le empezarán a correr los términos de ley para contestar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

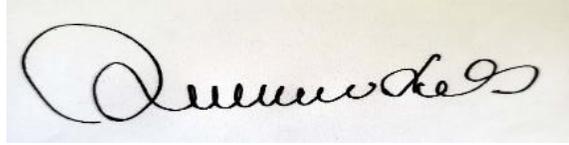
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el apoderado de los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO, por indebida notificación, pero solo frente a la decisión inserta en la providencia emitida el día 21 de junio hogaño, que dispuso tener por notificados a los codemandados MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO desde el día 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto por estados, fecha desde la cual le empezarán a correr los términos de ley para contestar.

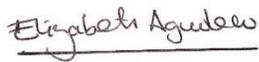
TERCERO: se le reconoce personería para actuar al apoderado de los codemandados, MARIA VICTORIA TABARES ORTEGA, ARMANDO RAMIREZ TABARES y LAURA RAMIREZ ROJO abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.608.629 y T. P. No. 39.156 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

22 de noviembre de 2023. Dejo constancia que en el proceso 2023-00019, el Dr. Licinio Mena Córdoba allega poder a él debidamente conferido, que dicho apoderado no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00019-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2020-00030
Ejecutante:	LUIS HERNANDO CARVAJAL FRANCO
Ejecutado:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	1378

Teniendo en cuenta que el poder otorgado al Dr. Licinio Mena Córdoba con T.P. 207.736 del C.S. de la J., se encuentra en debida forma, se le reconoce personería para que para represente al demandado JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado de la parte accionada para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en la Ley 2213 de 2022, y en ese mismo sentido para que toda comunicación que pretenda allegar a este expediente la remita simultáneamente a la contraparte, acreditando tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023.
Hago constar que la presente demanda divisoria por partición material fue instaurada por JHON JAIRO VILLEGAS OSORIO en representación de MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN en contra de LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN y JULIA ESTER RIVERA HENAO, la que fue admitida por auto del 13 de octubre de 2021.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por aviso a la señora Julia Ester Rivera Henao el día 2 de febrero de 2022; el término de traslado de 10 días para contestar la demanda transcurrió así: 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de febrero de 2022, sin que hubiera dado respuesta.

El señor Luis Fernando Ramírez Marín, el día 09 de marzo de 2022 dio respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial y, por tanto, fue notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del c. G. P., según auto del 18 de mayo de 2022.

En el escrito de respuesta a la demanda no se opuso a la pretensión de división material del bien inmueble, pero no estuvo de acuerdo con la partición material proyectada y acreditada por la parte actora, según dictamen pericial aportado con la demanda, y al efecto allegó otro dictamen proponiendo una partición diferente.

A folio 56 del archivo 1 del expediente digital, la parte actora allegó certificación 001273 que data del 15 de abril de 2015, expedida por el Secretario de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, sobre la factibilidad de división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-3623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto de este proceso, de **5.918 metros cuadrados**, en el que advierte que “siempre y cuando se cumpla con el área mínima del predio de doscientos (200) metros cuadrados por lote resultante”; todo de acuerdo con el PBOT vigente.

Según el dictamen pericial aportado con la demanda, da cuenta de haber efectuado levantamiento topográfico al predio, arrojando un área de **5.968 metros cuadrados**. (Ver folio 63 del archivo 1 digital)

De acuerdo con lo descrito en la demanda y soportado con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, el demandante es titular del 50% del derecho de dominio, y los dos (2) demandados son titulares cada uno del 25%. (Ver folios 43 a 48 del archivo 1 digital)

El día 12 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, por medio de la cual acredita una supuesta transacción, cuyo contenido propio es el de una cesión de los derechos litigiosos por parte del señor JHON JAIRO VILLEGAS OSORIO con C. C. No. 71.937.493, como apoderado general del señor MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, en favor de WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639.649 que da cuenta de la transferencia por venta del derecho o cuota del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-3623, por medio de la

escritura No. 3.311 del día 15 de diciembre de 2022 de la Notaría 13 de Medellín, escritura que no fue aportada, por lo que fue requerido con dicho fin por medio de auto del 22 de marzo de 2023 (Ver archivos 25 y 26)

Además, allegó como anexo, escrito de poder conferido por el señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639.649 al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA con T. P. No. 176.048 del C. S. de la J., quien venía representando al demandante inicial, para que lo represente en este proceso.

A folio 12 del archivo 25 digital, aparece escrito de solicitud del beneficio de amparo de pobreza hecho por el demandante sustituto.

La parte demandante dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho en auto anterior, mediante comunicación allegada al Juzgado el día 26 de mayo de 2023, y de la revisión que se hace de la Escritura pública aportada, se advierte que se trata de la venta de la nuda propiedad sobre la cuota parte del 50%, reservándose para sí el derecho de usufructo de ese 50% en proindiviso. (Ver anotaciones 23, 24 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria 012-3623, a folio 18 del archivo 27 del expediente digital)

Mediante comunicaciones recibidas en correo institucional del despacho los días 11 de septiembre de 2023 y 26 de octubre de 2023, obrantes en los archivos 28 y 29 del expediente, los apoderados judiciales de las partes solicitaron darle impulso al proceso.

El presente asunto se encuentra pendiente para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos y decretar la división.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	JHON JAIRO VILLEGAS OSORIO con C. C. No. 71.937.493, en

	representación de MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, con C. C. No. 8.272.152. Litisconsorte WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639. 649, como cesionario de los derechos del 50%.
Demandado	LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00211-00
Asunto	- Decreta división material. -Tiene en cuenta sucesión procesal por activa (Se tiene al señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639. 649 como litisconsorte en virtud de la subrogación de los derechos que ostentaba el demandante inicial MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, con C. C. No. 8.272.152) - Reconoce personería. - No concede beneficio de amparo de pobreza al demandante.
Auto int.	1376

- Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 25, 27, 28 y 29 del expediente digital.

- Acreditada, como se encuentra en el proceso la compraventa de la nuda propiedad de la cuota parte del 50% en proindiviso sobre el bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, por parte del señor JHON JAIRO VILLEGAS OSORIO con C. C. No. 71.937.493 en representación de MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, con C. C. No. 8.272.152, al señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639. 649, se tiene en cuenta la sucesión procesal, y por tanto, se tiene al comprador como litisconsorte del anterior titular, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

- En atención al poder conferido por el señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639. 649 al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA con T. P. No. 176.048 del C. S. de la J., quien viene representando al demandante inicial, para que lo represente en este proceso, el que fue reconocido ante notario público obrante a folios 10 y 11 del archivo 25, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P. se le reconoce personería para que ejerza su representación judicial.

- En lo que respecta a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza hecho por el señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. No. 98.639. 649, según él, por encontrarse en incapacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, conforme a lo previsto por el artículo 151 del Código General del Proceso, el mismo no procede y por tanto, se niega, por expresa prohibición de la citada norma, si se tiene en cuenta que, como fue

acreditado al proceso, los derechos que pretende hacer valer en este juicio fueron adquiridos a título oneroso.

- Ahora, teniendo en cuenta que la Litis se encuentra debidamente integrada, que no existe recurso de reposición que se haya interpuesto frente al auto admisorio de la demanda por motivos que configuren excepciones previas, que tampoco se formuló la excepción de mérito de pacto de indivisión prevista en el artículo 409 del C. G. P., es procedente decretar la división material solicitada en la demanda.

Al efecto señala el mismo artículo 409 del C. G. P.: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”.

Además, establece el artículo 410 del C. G. P. que, para el cumplimiento de la división, ejecutoriado el auto que la decreta, “el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.”

ANTECEDENTES

El presente proceso, mediante el cual se pretende la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-3623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, fue instaurado mediante demanda presentada el día 17 de septiembre de 2021, por JHON JAIRO VILLEGAS OSORIO con C. C. No. 71.937.493 en representación de MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, con C. C. No. 8.272.152, y en contra de LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875, la que fue admitida por auto del 13 de octubre de 2021.

Los demandados fueron notificados de la demanda y del auto admisorio, así: La señora Julia Ester Rivera Henao el día 2 de febrero de 2022, por aviso, quien dejó vencer el término de traslado de diez (10) días sin dar respuesta; Y el señor Luis Fernando Ramírez Marín, dio respuesta el día 09 de marzo de 2022 por medio de apoderado judicial y, por tanto, fue notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P., según auto del 18 de mayo de 2022.

La presente demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 012-3623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el día 29 de noviembre de 2021, tal y como obra en la constancia que milita a folio 5 del archivo 17 del expediente digital.

En dicha respuesta dada a la demanda por medio de apoderado judicial, el señor Luis Fernando Ramírez Marín no formuló excepciones de mérito ni se opuso a la división material deprecada en la demanda, pero sí se opuso a la partición proyectada por el demandante en el dictamen pericial aportado con la demanda, no obstante la procedencia de la división material del predio conforme al Plan

Básico de Ordenamiento Territorial, certificada por el Secretario de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota. (Ver folio 56 del archivo 1 digital)

El bien inmueble cuya división pretende la parte actora se describe así:

“Un lote de terreno con casa de habitación en él construida, demás mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en la vereda San Esteban del área rural del Municipio de Girardota, Antioquia, denominado La Libertad, con un área de 3.152 metros cuadrados, según resolución No. 410 de 2003, emanada de Catastro Departamental quedando así actualizada el área del inmueble, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural y comprendido por los siguientes linderos: Por el pie u Oriente, con predio de Evelio Córdoba y Gertrudis Córdoba; Por un costado, con la quebrada Los Ortigas y predio de Alfonso Isaza; Por la cabecera u Occidente, con predio de herederos de Joaquín Córdoba; Y por el otro costado o Norte, con propiedad de Secundino Córdoba.”

Bien inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 012-3623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En lo que respecta a la titularidad del derecho de dominio sobre el citado bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-3623, el demandante MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN, con C. C. No. 8.272.152, es titular del 50% en proindiviso; y el otro 50% es de propiedad de los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875, cada uno un 25% en común y proindiviso.

ADQUISICIÓN. Las partes en este proceso adquirieron el dominio sobre el bien inmueble así:

El señor MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN con C. C. 8'272.152 adquirió por compra los derechos de cuota del 50% a ESTER GILMA GARCÉS DE PALACIO con C. C. 21'541.993 por Escritura Pública No. 875 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría de Girardota, debidamente registrada en la anotación 16 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso de división con matrícula inmobiliaria 012-3623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875, adquirieron cada uno un 25% en común y proindiviso los derechos de cuota sobre el citado bien inmueble, por compra a MATILDE MERCEDES PADILLA FLÓREZ con C. C. 21.690.240, por Escritura pública No. 2584 del 18 de agosto de 2017 de la Notaría Tercera de Medellín, debidamente registrada, según anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria 012-3623.

El señor MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN con C. C. 8'272.152 transfirió por venta la nuda propiedad del derecho de cuota del 50% a WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649 por Escritura Pública No. 3.311 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaría 23 de Medellín, debidamente registrada en la

anotación 23 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso de división con matrícula inmobiliaria 012-3623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, reservándose para sí el derecho de usufructo del citado derecho, debidamente registrado en la anotación 24.

Por medio de esta providencia se tuvo en cuenta la sucesión procesal por activa en cabeza del señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649, quien adquirió la nuda propiedad del derecho de cuota del 50% por Escritura Pública No. 3.311 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaría 23 de Medellín, y por tanto se tuvo como litisconsorte del demandante inicial MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN con C. C. 8'272.152.

En el presente asunto tenemos que la parte demandante, WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649, en calidad de cesionario de los derechos que ostentaba el demandante inicial MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN con C. C. 8'272.152, y como litisconsorte de éste, pretende la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-3623, y la parte demanda, integrada por Los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875, no se opuso a la división material deprecada, advirtiéndose que el demandante ostenta un derecho o cuota del 50% en proindiviso sobre el citado bien inmueble, y los demandados, cada uno, el 25% del derecho de dominio en proindiviso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda de división material del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 012-3623, del que son copropietarios, el demandante y los demandados, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones deprecadas, ni alegó pacto de indivisión.

3. CONSIDERACIONES

El objeto del proceso divisorio encuentra justificación legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado lo contrario.

El Código General del Proceso en el artículo 406 estipula lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.”

Se busca con este tipo de proceso ponerle fin al estado de indivisión de la comunidad, bien sea por venta o por división material, a menos que prospere la excepción correspondiente al pacto de indivisión, cosa juzgada, comunidad perpetua o pacto de división entre las partes anterior a la demanda, que, como es bien sabido, no se propusieron, existiendo así, solo dos pretensiones que se pueden proponer en esta clase de procesos, la referente a la división por venta y la que respecta a la división material.

La división material será procedente sólo cuando el bien pueda ser objeto de división o partición sin que su valor rebaje por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición.

En uso del traslado de la demanda, el demandado puede tomar varias posiciones: **1.** No proponer excepciones ni oposición; tampoco solicitar el reconocimiento de mejoras; lo cual se traduce en no contestar la demanda, o allanarse a ella, **2.** proponer excepciones previas, **3.** proponer excepciones previas y oposición, **4.** formular únicamente oposición, **5.** proponer excepciones previas y mejoras, **6.** solicitar únicamente el reconocimiento de mejoras y **7.** proponer excepciones previas, mejoras y oposición.

En la primera de las hipótesis, podría incluirse el hecho de que la parte demandada formule excepciones improcedentes, lo que equivale a no formular excepciones, evento en el cual, el juez mediante auto ordenará la división en la forma pedida, cosa distinta ocurre en los casos de oposición, solicitud de mejoras y proposición de excepciones previas, en estos eventos el trámite a seguir ha de ser diferente.

Advierte el artículo 407 del Código General del Proceso que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

En este proceso Divisorio, la parte demandante solicita la división material del único bien que tienen en común y proindiviso con los demandados, ostentando cada uno una alícuota sobre el inmuebles, división material que es procedente, atendiendo al PBOT del Municipio de Girardota que se rige por el Acuerdo 092 de 2007, según certificación del Secretario de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, que data del 19 de abril de 2015, dada el área que tiene de 5.918 metros cuadrados, el porcentaje del que son titulares cada uno de los comuneros, a lo cual se suma el hecho de que la parte demandada no se opuso a la pretensión de división material deprecada en la demanda; pretensiones a las que se accederá por medio de esta providencia.

Según el dictamen pericial aportado con la demanda, al bien inmueble objeto del proceso se le realizó un levantamiento topográfico, arrojando un área de 5.968 metros cuadrados. (Ver folio 63 del archivo 1 digital).

En lo que respecta al derecho real de usufructo pactado en favor del señor MARIO DE JESÚS VILLEGAS ROLDÁN con C. C. 8'272.152, en el acto de venta con el señor WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649, sobre la cuota parte del 50% en proindiviso, por escritura pública No. 3.311 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaría 23 de Medellín, es un hecho que para nada afecta la decisión que aquí ha de adoptarse, si se tiene en cuenta que todos los comuneros están de acuerdo en la partición material del bien inmueble, y por tanto, el derecho de usufructo solo producirá efectos respecto de la fracción del bien inmueble que se adjudique al demandante WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649, equivalente a la cuota parte del 50%.

De acuerdo con lo antes acotado, no existiendo oposición de los demandados, tampoco excepciones de mérito que resolver, y no existiendo pacto de indivisión entre los comuneros, lo procedente en aplicación a las disposiciones de los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, como ya se dijo, es decretar la división material del bien inmueble, deprecada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la división material del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 012-3623, de propiedad de las partes demandante y demandada, en los siguientes porcentajes:

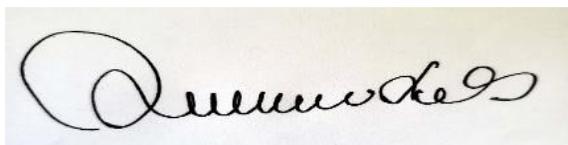
El demandante WALTER HAROLD VILLEGAS PADILLA con C. C. 98'639.649, un 50%, y,

Los demandados LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN C. C. No. 8.405.133 y JULIA ESTER RIVERA HENAO C. C. No. 42'677.875, cada uno un 25%.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y para efectos de dar cumplimiento a la división, se dará aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, punto en el cual, se entrará a considerar los dictámenes periciales aportados por las partes con el escrito de demanda y respuesta, respectivamente.

TERCERO: Los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023

Hago constar que el día 18 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail janeacev@gmail.com , mediante la cual la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto interlocutorio 331 del día 12 de abril de 2023 que decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso. (Ver archivo 30 del expediente digital)

Dicho auto fue notificado por estados del día 13 del mes de abril de 2023, y el término de ejecutoria transcurrió los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, por lo que de dicho recurso se corrió traslado secretarial a la parte demandante el día 9 de noviembre de 2023 por el término de 3 días que transcurrieron los días 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Víctor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandada	Luz Edith Orozco Ospina Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00109 -00
Asunto	Resuelve recurso (No repone decisión y concede apelación) - Adiciona Providencia.
Auto Int.	1380

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el

auto del 12 de abril de 2023, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto del presente proceso.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en el proceso instaurado por Víctor Julio Bedoya Saldarriaga en contra de Luz Edith Orozco Ospina Leidy Johana Jaramillo Giraldo, corresponde al auto interlocutorio No. 331 del 12 de abril de 2023, que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto del presente proceso; tuvo como avalúo del bien la suma de \$277'926.422 según dictamen pericial aportado por la parte demandante y ordenó el secuestro del bien, conforme a lo prescrito por el artículo 411 del Código General del Proceso.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Expone la recurrente que en el dictamen aportado con la demanda se expresa que, el bien inmueble es materialmente divisible y así se pidió en la demanda, a lo que no se opone la parte demandada; el bien no está dedicado a la agricultura y en él existen dos viviendas que constituyen el domicilio principal de su representada.

Invoca la recurrente la sentencia C-006 de 2002 que señala que “en materia de regulación del territorio en el sector rural el plan de ordenamiento territorial no puede ignorar las previsiones legales de la Ley 160 de 1.994 referentes a las parcelaciones de tierra con destino diferente a las labores agropecuarias.”

Agrega que el fallador no ha observado los elementos probatorios aportados, que no se recibió declaración a las partes ni se interrogó al perito; tampoco se realizó inspección judicial, pero que apela a la realidad sustentado en el avalúo que señala que la destinación del predio es como finca de recreo, donde se le da al juez la potestad de fallar accediendo a la pretensión de división material del bien, por no ser contrario a leyes especiales y conforme a la ley 160 en su artículo 45 que señala que “los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”, a cuyo cumplimiento se encuentran dispuestas las partes; que además el PBOT se encuentra en revisión y que es potestativo del juez la atribución de la subdivisión elevada, y que incluso el juez está autorizado para decretar el fraccionamiento de la copropiedad en forma distinta a la que se haya solicitado en la demanda, según se puede extraer del artículo 468 de la norma adjetiva civil. (M. P. Ariel Salazar).

Señala la recurrente que de acuerdo con la ley todo comunero puede pedir la división material de la cosa común cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, como sería este caso, y que en los demás casos procederá la

venta, a lo cual se opone la parte demandada ya que la vivienda es posible de dividirse, reconociendo que la finalidad del proceso divisorio es poner fin al estado de Indivisión a la que nadie está obligado.

Que en la división por venta decretada en este caso los derechos de los comuneros sí desmerecen por el valor de la propiedad, teniendo en cuenta que el bien y las mejoras al día de hoy tienen un valor muy superior al que presentaba al momento de la demanda, y por tanto solicita se tenga en cuenta.

Afirma la recurrente que tanto la parte demandante como la demandada aportaron sendos avalúos del bien inmueble y que el despacho no determinó el valor del bien inmueble por el que saldría a remate; que conforme al artículo 411 del C. G. P., cuando existen varios avalúos el Juez decidirá el avalúo o podrá nombrar un experto para que aporte un nuevo avalúo.

Que la parte demandada a quien le asiste el derecho preferente de compra, con la providencia recurrida, no puede ejercerlo porque no se conoce el precio del bien, y por tanto no se puede determinar la suma que debe consignar al despacho.

Se muestra inconforme la recurrente con el trámite que se le viene dando al proceso cuando afirma que el avalúo del inmueble no puede ser una decisión posterior al decreto de la venta del bien común y al ejercicio del derecho preferente de compra, porque con dicha providencia se está cerrando toda etapa procesal y que si se determinara nombrar un perito para avaluar el bien el mismo estaría sujeto a contradicción de las partes, retrotrayendo el trámite.

Agrega que el auto en el literal d. advierte tanto al demandante como a los demandados para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, “si es su interés ejerzan el derecho de compra”, a sabiendas que el derecho preferente de compra es exclusivo para la parte demandada.

1.3. Trámite del recurso.

Del recuro se corrió traslado secretarial el día 9 de noviembre de 2023, y el término de 3 días transcurrió los días 10, 14 y 15 de noviembre de 2023, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la mandataria judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 12 de abril de 2023, en el entendido de que, por tratarse de un predio que realmente es como finca de recreo, el juez puede acceder a la partición material del bien cuando del fraccionamiento surgen predios con áreas inferiores a la áreas mínimas previstas en el PBOT, porque así lo permite el artículo 45 de la ley 160 de 1994, norma que señala: “los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación

agrícola”; y también en consideración a la potestad o atribución del juez de fallar en forma extra petita; esto es, en forma diferente a la solicitada en la demanda, como lo aduce la recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 468 del código Civil.

También se considerará lo referente al precio asignado al bien para efectos del ejercicio de la opción de compra que tiene la parte demandada, que no el demandante como lo dice la providencia impugnada, según lo afirmado por la recurrente, precio que se debe determinar en dicha providencia y no en forma posterior.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, el trámite del proceso divisorio, para finalmente resolver si hay lugar a reponer la providencia o si, por el contrario, debe permanecer incólume.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. Del trámite del proceso divisorio, que se debe observar.

El trámite del proceso divisorio se encuentra previsto en los artículos 406 a 414 del Código General del Proceso.

Al efecto establece el artículo 406:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

El artículo 407 del C. G. P. establece que “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”.

Artículo 409: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Seguidamente los artículos 410 y 411 consagran el trámite de la división y de la venta; el artículo 412 se refiere a las mejoras que los comuneros tengan en la cosa común, debiendo reclamarlas en la demanda o en la contestación, especificándolas y estimándolas bajo juramento conforme al artículo 206 del C. G. P. y acompañando dictamen pericial sobre su valor, tema que ha de resolverse en el auto que decrete la división o la venta.

El artículo 413 dice quién y cómo se deben asumir los gastos comunes de la división material o de la venta y finalmente, el artículo 414 consagra el derecho de compra en favor de los demandados, el que podrán ejercer durante los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común.

La ley 388 de 1997 tiene como uno de sus objetivos “2 El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.”

El artículo 9 de la citada ley establece: “El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

El Plan de ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Girardota, es el Acuerdo Municipal 092 del 2007, de conformidad con el cual la Secretaría de

Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, certificó a este despacho que no es factible autorizar mediante licencia de subdivisión, la partición del predio con matrícula inmobiliaria 012-18936, objeto de este proceso, porque no cumple con el requisito de área mínima exigido para tal fin.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 12 de abril de 2023, se concretan en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 12 de abril de 2023, con el argumento de que, por tratarse de un predio que realmente es destinado a finca de recreo, el juez puede acceder a la partición material del bien cuando del fraccionamiento surgen predios con áreas inferiores a las áreas mínimas previstas en el PBOT, conforme a lo previsto por el artículo 45 de la ley 160 de 1994 y, también, en consideración a la potestad o atribución del juez de fallar en forma extra petita o diferente a la solicitada en la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 468 del código Civil.

También se resolverá sobre la discrepancia sobre el precio asignado al bien, el que surte efectos con respecto al ejercicio de la opción de compra que tiene la parte demandada, que no el demandante, conforme a lo previsto por el artículo 414 del C. G. P.

Se busca, entonces, con este recurso que el despacho reponga la providencia impugnada; y que de no acceder a las peticiones, se le conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala civil .

Para resolver el presente recurso se tiene lo siguiente:

De acuerdo con las normas citadas en las consideraciones de esta providencia, referentes al trámite del proceso divisorio, previstas en el Código General del Proceso, tenemos que el artículo 406 confiere la facultad de pedir la división o la venta de la cosa común, a todo el que sea comunero, y que con la demanda que se promueva, además de probarse la calidad de ser condueño, se debe acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En el presente asunto, la demanda fue presentada por el señor VICTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA solicitando se decrete la división material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012 – 18936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y que como avalúo del bien se tuviera el citado en el dictamen pericial aportado con la demanda, con lo cual estuvo de acuerdo la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, y al efecto, la parte actora, en lo que atañe a los reparos de la providencia, allegó el respectivo dictamen que sustenta la división material propuesta y como avalúo o precio del bien se dijo que es de \$277'926.422.

El artículo 407 del C. G. P. establece que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

De acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, se tiene certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, expedida el 15 de junio de 2022, en la que indica que según el Acuerdo Municipal 092 de 2007 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), el bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-18936 que tiene un área de 11.437 metros cuadrados, no es factible autorizar mediante licencia de subdivisión, la partición. (Ver archivo 23 del expediente digital)

Conforme con lo antes dicho, no obstante la demanda presentada por el actor, en la que solicita la partición material, con la que está de acuerdo la parte demandada, y que el dictamen pericial allegado con la demanda proyectara una partición material del bien de acuerdo con los intereses de los comuneros, el despacho no puede obrar en contra de la ley, desconociendo los presupuestos fácticos y normativos previstos en la materia, que en su conjunto, se sintetiza con el Plan de Ordenamiento Territorial establecido por el Municipio de Girardota, que no es más que el desarrollo legal para la organización del territorio.

Así las cosas, es evidente que la parte demandada, no solamente estuvo de acuerdo con el dictamen pericial aportado por la parte actora, sino que además, se allanó a las pretensiones de la demanda, la cual sintetiza la partición proyectada y el avalúo; en ningún momento la parte demandada formuló la excepción de mérito de pacto de indivisión del bien, por lo que atendiendo, además, a la certificación expedida por Planeación Municipal de no autorización de la partición material del bien inmueble objeto del proceso, dio aplicación al artículo 409 del código General del proceso, decretando la división precedente, que en este caso es la división por venta, ante la imposibilidad de partición material.

Dilucidado lo anterior, y a manera de conclusión, se advierte que el despacho no ha incurrido en error alguno y por tanto no hay lugar a reponer la providencia impugnada del 12 de abril de 2023 y, por tanto, se mantiene en la decisión allí señalada.

En lo que atañe al derecho de compra que pudiera ejercer la parte demandada, para lo cual es fundamental que en la providencia que decreta la división por venta, se hubiere establecido o determinado el precio del bien, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto impugnado se dijo:

SEGUNDO: Téngase en cuenta el avalúo, según dictamen presentado por la parte demandante, por ser el que más favorece o conviene a los intereses de las partes, en el cual se al bien inmueble el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$277.926.422).

Dice la parte recurrente que “es en sí el proceso divisorio por venta el que produciría el efecto adverso en el desmejoramiento del valor de la propiedad para sendos propietarios, en tanto el bien con sus mejoras presenta un valor superior al que presentaba al momento de la instauración de la demanda ...”.

Sobre este punto debe aclararse que el precio al bien inmueble fue dado por el demandante y aceptado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda visible en el archivo 12 del expediente digital, por lo que una vez consentido, no es admisible para la parte recurrente que presente reparos en tal sentido.

Ahora, si las partes consideran que existen motivos suficientes para fijar o asignar al bien inmueble un avalúo diferente que consulte la realidad socioeconómica actual, pueden hacerlo de común acuerdo y precisarle al despacho que es sobre ese nuevo valor pactado que se debe realizar la subasta pública, conforme a lo previsto por el inciso 2 del artículo 411 del C. G. P., y también podrán señalar la base del remate.

En consecuencia, el recurso no está llamado a prosperar sobre este punto y, por tanto, la decisión se mantendrá incólume.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, establece el artículo 409 del Código General del Proceso:

“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Así las cosas, por su procedencia en los términos de los artículos 320 y 409 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 No. 2, ibídem. El envío del presente asunto al Superior Jerárquico se hará una vez transcurra el término de ejecutoria de la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P.

Por medio de esta providencia se pone a disposición de las partes y del Tribunal Superior de Medellín, el link del proceso para que accedan a las consultas que requieran. Es el siguiente:

[2021-00109](#)

De otro lado, se tiene que la parte recurrente tocó con el tema del avalúo del bien, el derecho de compra que consagra el artículo 414 del Código General del Proceso en favor de la parte demandada, el que podrá ejercer durante los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, punto este frente al que no se dijo nada en la providencia impugnada del 12 de abril de 2023, por lo que en esta oportunidad procesal, y advertida dicha omisión, se hace imperioso adicionar el auto del 12 de abril de 2023, indicando que cualquiera de las demandadas podrá, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, hacer uso del derecho de compra.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

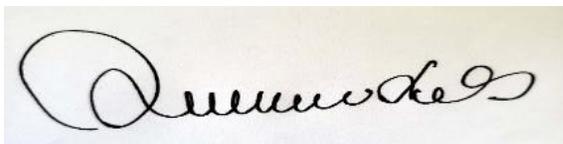
PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de 2023, objeto de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en forma subsidiaria del recurso de reposición, por su procedencia, en los términos de los artículos 409 y 320 del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 323 No. 2, ibídem., por lo expuesto.

El envío del presente asunto al Superior Jerárquico se hará a través del correo electrónico institucional, una vez ejecutoriada la presente providencia.

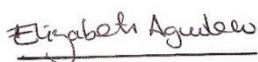
TERCERO: Adicionar el auto del 12 de abril de 2023, que decretó la división por venta del bien inmueble con matrícula 012-18936, indicando que cualquiera de las demandadas podrá, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, hacer uso del derecho de compra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

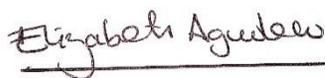
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: se deja constancia que en el proceso ejecutivo laboral, el Dr. GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA aporta renuncia al poder a él conferido por la parte demandante.

Girardota, 22 de noviembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

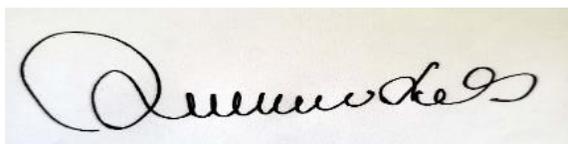
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Sustanciación:	074

Se acepta la renuncia que presenta el profesional GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA del poder otorgado por BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES, demandante en este asunto, y a su vez se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se le comunique o haga saber al poderdante, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

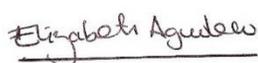
Por lo anterior, se requiere al señor BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES, para que se sirva constituir nuevo apoderado en los términos de los artículos 72 a 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 10 de 2023. Se deja constancia que por auto del primero de febrero hogaño, se dio por notificado al demandado desde el 19 de mayo de 2022 y el termino para allegar la respectiva contestación venció el 9 de junio de 2022, sin que se hubiera recibido respuesta. (archivo digital N° 33).

De otro lado se tiene que, en atención a la respuesta dada por la ORIP Girardota, no ha sido posible el embargo y el secuestro de los inmuebles en el presente asunto en razón a que, sobre ellos recae medida cautelar solicitada por la fiscalía, consistente en la suspensión del poder dispositivo.

El día 15 de mayo hogaño, se recibió memorial remitido por el apoderado demandante en el cual hace la devolución de los oficios de embargo y solicita se siga adelante con la ejecución, sin importar la imposibilidad de registrar la medida de embargo de los bienes objeto del presente asunto. (archivo digital N° 38).

El día 06 de julio se recibió al correo electrónico del despacho, memorial de impulso reiterando la solicitud de seguir adelante con la ejecución. (archivo digital N° 39).

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Para la Efectividad De la Garantía Real.
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Luis Aníbal Cardona Henao
Radicado	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (I)	1358

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 11 de febrero de 2021, la entidad BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva para la Efectividad De La Garantía Real en contra de LUIS ANÍBAL CARDONA HENAO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINCE PESOS (\$110.680.015.00)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **651008915** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTRA Y CUATRO CENTAVOS (\$398.780.828,54)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **651008916** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$396.826.374.00)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **6510089917** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$367.990.725,77)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **6510089918** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.071.424, 00)**, contenido en el **pagaré sin número suscrito el 24 de diciembre de 2015** y fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020. Por los intereses de mora liquidados sobre como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

El día 20 de mayo de 2021, se corrigió el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 651008918, siendo el correcto el No. **6510089918**.

El demandado LUIS ANÍBAL CARDONA HENAO fue notificada el 19 de mayo de 2022, sin que acreditara el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

Se recibió nota devolutiva por parte de la ORIP Girardota, en la cual informan que los FMI N° 012-6921 y 012-6950, se encuentran con medida cautelar emitida por la fiscalía general de la nación, en la cual suspenden el poder dispositivo.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3° del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cinco pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 1994 del 03 de octubre de 2016 de la Notaría Quinta de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-6921 y 012-6950 y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante adeuda a Bancolombia S.A; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra del deudor, por cuanto es el actual propietario de los derechos reales sobre los inmuebles identificados con matrícula 012-6921 y 012-6950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo, en atención a la imposibilidad que emerge de materializar las medidas cautelares decretadas, una vez estén embargados y secuestrados los bienes objeto del presente asunto, se ordenará el avalúo y remate de estos para este proceso, distinguidos con las matrículas inmobiliaria No. 012-6921 y 012-6950, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$39.000.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINCE PESOS (\$110.680.015.00)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **651008915** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHETA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTRA Y CUATRO CENTAVOS (\$398.780.828,54)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **651008916** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$396.826.374.00)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **6510089917** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$367.990.725,77)** como capital pendiente de pago, contenido en pagaré No. **6510089918** suscrito el 28 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento el 28 de enero de 2027. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

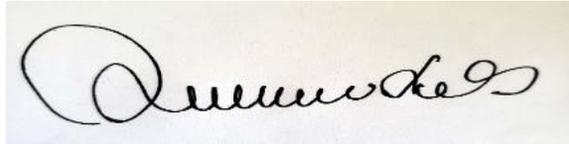
5.- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.071.424, 00)**, contenido en el **pagaré sin número suscrito el 24 de diciembre de 2015** y fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020. Por los intereses de mora liquidados sobre como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar, una vez se encuentren embargados y secuestrados los bienes objeto del presente asunto, identificados con FMI 012-6921 y 012-6950 previo el avalúo de ellos, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

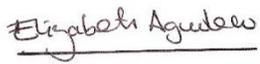
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$39.000. 000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023.

Hago constar que todos los oficios ordenados mediante providencia del día 10 de mayo de 2023 fueron expedidos por el despacho, debidamente diligenciados por remisión que se hizo vía correo electrónicos a las entidades destinatarias y estas allegaron las respectivas respuestas. (Ver archivos 29, 30, 31, 32, 33, 38, 40, 41 y 43 del expediente digital.)

El día 18 de mayo de 2023 por parte de la secretaría del despacho se le comunicó a la curadora ad-lítem designada el nombramiento que le fue hecho para representar a todos los demandados personas naturales en este proceso y el mismo día aceptó el nombramiento y solicitó se le compartiera el link del proceso al correo electrónico Monica291974@gmail.com el que le fue compartido el día 19 de mayo de 2023, y dio respuesta mediante comunicación obrante en el archivo 39, recibida en el correo institucional el día 6 de junio de 2023, quien manifiesta que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Informó igualmente que la parte demandante ya le canceló los gastos de curaduría que le fueron fijados por el despacho (Ver archivos 34, 35, 36 y 39 del expediente digital)

El día 16 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email camasolo1@yahoo.com por medio del cual el abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO quien representa los intereses de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido para dicho fin, en la abogada **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ**, identificada con la C. C. No. 1.038.212.628 y T. P. No. 328.967 del C. S., de la J. (Ver archivo 42 digital)

El día 18 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email isaceballos1604@hotmail.com por medio del cual la abogada sustituta para representar los intereses de la parte demandante, solicita se adicione la demanda teniendo también como demandante a MELQUICEDEC RESTREPO SALAZAR, el cual se identifica con C.C. N° 70.130.906, hijo de los señores JOSÉ LUIS RESTREPO y LIGIA SALAZAR, ya fallecidos, para cuya sucesión se presentó la demanda. (Ver archivo 44 digital)

El día 25 de mayo, por parte de la Secretaría del Juzgado, le fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante, la trazabilidad, entre otros, del envío del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para efectos de la inscripción de la demanda. (Ver archivos 33 y 37)

De una nueva revisión que se hizo de lo actuado en el proceso, se advierte que aún falta por acreditarse al proceso, la inscripción de la demanda y la fijación de la valla emplazatoria ordenada desde el auto admisorio de la demanda, para lo cual fue requerida la parte actora por auto del 10 de mayo de 2023 (Ver archivo 28 digital).

El día 3 de octubre de 2023 la curadora ad-lítem designada en este proceso para representar a todos los demandados (personas determinadas) informó al despacho una serie de fecha a tener en cuenta al momento de programar la audiencia del artículo 372 del C. G. P. (Ver archivo 45 digital)

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Juan David Restrepo Betancur y Otros, para la sucesión de: Ligia Salazar de Restrepo y José Luis Restrepo Cadavid
Demandados	Nury del Socorro Díaz Serna y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00149 -00
Asunto	Adiciona auto admisorio de la demanda y agrega nuevo demandante. Tiene notificada a curadora por conducta concluyente. Acepta sustitución de poder y reconoce personería. Agrega comunicaciones. Requiere parte demandante acreditar inscripción de demanda y fijación de valla emplazatoria.
Auto Int.	0480

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida para** la sucesión doble e intestada de los ya fallecidos JOSÉ LUIS RESTREPO CADAVID y la señora LIGIA DE JESÚS SALAZAR de RESTREPO, **por parte de** ROCÍO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, MIRYAM RESTREPO SALAZAR, NORELIA DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, WILSON FERNEY RESTREPO SALAZAR, LUZ DANERY RESTREPO S, MARÍA EUGENIA RESTREPO S., JUAN DAVID RESTREPO BETANCUR, ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR, **y en contra de** NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA, BEATRÍZ DE JESÚS DÍAZ SERNA, ADRIANA MABEL DÍAZ SERNA, LUIS GONZAGA DÍAZ SERNA, OSCAR AUGUSTO DÍAZ SERNA, PAULA ANDREA DÍAZ SERNA, MÓNICA PATRICIA DÍAZ SERNA, ALBA DOLLY DÍAZ SERNA y DE TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se dispone lo siguiente:

- Para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso las respuestas dadas por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el ÁREA METROPOLITANA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de que dan cuenta las comunicaciones obrantes en los archivos 38, 40, 41 y 43 del expediente. digital.)

- Teniendo en cuenta que a la curadora ad-litem designada en este proceso para representar a todos los demandados personas naturales, señores NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA, BEATRÍZ DE JESÚS DÍAZ SERNA, ADRIANA MABEL DÍAZ SERNA, LUIS GONZAGA DÍAZ SERNA, OSCAR AUGUSTO DÍAZ SERNA, PAULA ANDREA DÍAZ SERNA, MÓNICA PATRICIA DÍAZ SERNA y ALBA DOLLY DÍAZ SERNA, el día 18 de mayo de 2023 por parte de la secretaría del despacho se le

comunicó la designación que este despacho le hizo para tal fin, y que luego de haber aceptado el nombramiento y habérsele compartido el link del proceso, dio respuesta el día 6 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, que data del 27 de julio de 2022, desde el día de presentación del escrito de respuesta; esto es, desde el día 6 de junio de 2023.

- El Despacho acepta la sustitución del poder hecha por el abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, mediante comunicación del día 16 de junio de 2023 en la abogada **ISABEL CRISTINA CEBALLOS SÁNCHEZ**, identificada con la C. C. No. 1.038.212.628 y T. P. No. 328.967 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, a quien se le reconoce personería, conforme al artículo 75 del C. G. P., toda vez que con posterioridad, mediante comunicación recibida en este despacho el día 18 de septiembre de 2023, actuó en el proceso. (Ver archivos 42 y 44 del expediente digital).

- En atención a la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora en comunicación del día 18 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 44 del expediente digital, y habiéndose acreditado el parentesco del señor MELQUICEDEC RESTREPO SALAZAR, el cual se identifica con C.C. N° 70.130.906, en calidad de hijo de los señores JOSÉ LUIS RESTREPO y LIGIA SALAZAR, ya fallecidos, para cuya sucesión se presentó la demanda, el despacho lo tiene igualmente como demandante, adicionándose así el auto admisorio de la demanda que data del día 27 de julio de 2022, debiéndose tener en cuenta por la parte actora esta adición en la fijación de la valla emplazatoria que se debe acreditar al proceso para la designación del Curador Ad-lítem que represente a las personas indeterminadas.

- Se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que acredite al proceso la inscripción de la demanda y la fijación de la valla emplazatoria ordenada desde el auto admisorio de la demanda, en la que se incluya a todas las partes demandante y demandada, de acuerdo con lo dispuesto en este proveído respecto del señor MELQUICEDEC RESTREPO SALAZAR.

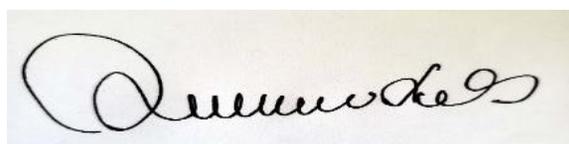
- En lo que respecta a la información hecha por la auxiliar de la justicia en el archivo 45 digital, el despacho tendrá en cuenta las fechas allí citadas al momento de programar la audiencia del artículo 372 del C. G. P.

- Finalmente, por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales nuevamente el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente:

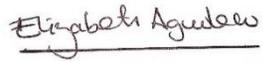
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00149?csf=1&web=1&e=ieZmwE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretaría. Girardota, Antioquia, noviembre diez (10) de 2023. Hago constar que el día 12 de mayo de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante en acción reivindicatoria y demandada en reconvención en pertenencia, desde el Email santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual solicita se ejerza el control de legalidad del proceso que prevé el artículo 132 del C. G. P. y se adopten medidas de saneamiento correspondientes. (Archivo 54)

El día 31 de mayo de 2023, la parte demandante en reconvención en pertenencia acreditó al proceso la notificación realizada a las entidades que ostentan derechos reales sobre el bien inmueble, y que fueron vinculadas en el auto admisorio de la demanda de reconvención en pertenencia que data del 15 de junio de 2022, obrante en el archivo 21 digital. (Ver archivo 55)

La notificación a las entidades vinculadas TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, fueron notificadas por medio de correo electrónico enviado el 30 de mayo de 2023 (martes); se dejan pasar 2 días (31 de mayo y 1 de junio, miércoles y jueves) y se entienden notificadas el día 2 de junio de 2023 (viernes); y el término de traslado de 20 días transcurrió entre el 5 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023) El término de traslado de la demanda feneció sin que DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL hubiera dado respuesta.

El curador Ad-lítem designado por el despacho para representar a las personas indeterminadas aceptó el cargo mediante comunicación obrante en el archivo 56, a quien le fue notificado el nombramiento el 6 de junio de 2023, vía correo electrónico, tal y como se advierte del archivo 58, y dio respuesta a la demanda el día 16 de junio de 2023 que obra en el archivo 60.

El término de traslado de la demanda transcurrió entre el 13 de junio y el 12 de julio de 2023. En lo que respecta a la trazabilidad digital de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandante en acción reivindicatoria.

El día 6 de junio de 2023, la sociedad TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. allegó escrito de respuesta a la demanda, obrante en el archivo 57; y de igual forma procedió EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, mediante comunicación allegada el día 13 de junio de 2023, obrante en el archivo 59 digital.

En lo que respecta a la trazabilidad digital de las comunicaciones se advierte que no fueron remitidas en forma simultánea a las demás partes.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio con demanda de Reconvencción en Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante	Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUES y como litisconsortes cuasinecesarios, los señores ALVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRÍZ, MARÍA ADRIANA MARTHA CECILIA Y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ.
Demandados	MIGUEL ANGEL ISAZA RAMÍREZ.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00265-00
Asunto	Resuelve sobre control de legalidad y otros actos.
Auto Int.	1353

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrante en los archivos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del expediente digital, advirtiendo que los archivos 57 y 59 contienen las respuestaS que a la demanda de pertenencia en reconvencción, dieron TRANSMETANO y EPM, dentro del término de traslado.

El archivo No. 60 contiene la respuesta a la demanda, dada por el curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas, que fue allegada dentro del término del término de traslado, la cual se tiene en cuenta.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la sociedad TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. se reconoce personería al abogado PABLO ANDRÉS VALENCIA RUÍZ con T. P. No. 270.018 del C. S. de la J., adscrito a la Sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., según poder que obra a folios 13 y 14 del archivo 57; Y para representar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se le reconoce personería a ANA TULIA DUQUE ZAPATA con T. P. No. 135.107 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 31 a 34 del archivo 59 digital.

En lo que respecta al escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante en acción reivindicatoria solicita al despacho hacer el control de legalidad del proceso, conforme a lo previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 ibídem, enuncia el togado 3 eventos que considera, constituyen causales de nulidad que requieren medidas de corrección; tales son:

1 . Manifiesta que la valla estuvo mal confeccionada porque se tiene a José Ignacio Mejía Velásquez como demandante y a María Adriana Mejía Fernández

como demandada, cuando ello no es cierto; y además, tampoco se dijo que la señora María Adriana actúa como heredera y en nombre de la sucesión de Ignacio Mejía Velásquez y porque debió decirse que la demanda se dirige contra Ignacio Mejía Velásquez, contra sus herederos determinados entre los cuales está María Adriana Mejía Fernández y contra los herederos indeterminados.

2. Agrega que en la valla no se cita como demandados a los herederos indeterminados que son demandados directos.

3. Que la valla no menciona los linderos del predio de mayor extensión como tampoco del de menor extensión, por lo que no se da cumplimiento al numeral 7, literal g) del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica que la valla debe indicar “la identificación del predio.”; Que no basta con citar la matrícula inmobiliaria sino que se debe señalar la ubicación, linderos actuales y nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. P..

Agrega que aceptar la valla como está viola el derecho de los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir porque teniendo en cuenta la gran extensión del predio de mayor extensión no pueden saber los terceros sobre la eventual afectación de sus derechos que ostenten sobre el mismo bien, y porque lo cierto es que los predios los conocen es por sus linderos y nunca por un número en particular.

Solicita, entonces, que se ordene la confección de una nueva valla conforme a la normativa para evitar nulidades.

Que lo anterior conlleva dejar sin efecto el nombramiento del curador de las terceras personas

Señala el togado que la demanda de pertenencia fue bien admitida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez, sin embargo, no se ha hecho el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Para resolver sobre las inconformidades que plantea el togado en relación con la valla, el despacho procedió a verificar su contenido, remitiéndonos al archivo 24, cuyo texto es el siguiente:



En el texto se observa que el demandante es MIGUEL ANGEL ISAZA; Demandados, los herederos determinados e indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez, y María Adriana Mejía Fernández, por lo que no es cierto lo manifestado por el apoderado de los reconvenidos en pertenencia, de que se cita Ignacio Mejía Velásquez como demandante y a María Adriana, como demandada, y por el contrario las partes están bien citadas, y claramente se indica a los herederos indeterminados como demandados, por lo que este reparo se encuentra infundado.

En lo que respecta a la identificación del predio, como lo manifestó el togado, en la valla se citó el número de matrícula inmobiliaria que es realmente el dato que exige el artículo 375 del Código General del Proceso; pues cuando el togado remite al artículo 83 del C. G. P. para manifestar que es en la forma como allí se indica que se debe identificar un bien inmueble, olvida que dicha norma lo que prevé son requisitos de las demandas que versen sobre bienes inmuebles, y estos requisitos o exigencias fueron examinados en el estudio de admisión de la demanda, incluso desde el auto admisorio de la demanda reivindicatoria, por lo que no se puede trasladar dichas exigencias a la valla emplazatoria en el proceso de pertenencia.

Ahora, si bien la demanda de pertenencia en reconvención fue admitida en contra de los herederos indeterminados del señor Ignacio Mejía Velásquez, cuyo emplazamiento allí ordenado, no se ha realizado, sino el de las terceras personas indeterminadas, conforme se observa del archivo 46, lo cierto del caso es que por auto del 7 de septiembre de 2022 dispuso entre otros asuntos, reconocer la sucesión procesal del señor Ignacio Mejía Velásquez, al indicar:

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso reivindicatorio, el Despacho accede a la misma y tiene como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor Ignacio José Mejía Fernández, a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, María Adriana, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes

Lo anterior obedece a que la parte demandada en pertenencia para acreditar la sucesión procesal, en el archivo 25 aportaron el certificado de libertad y tradición

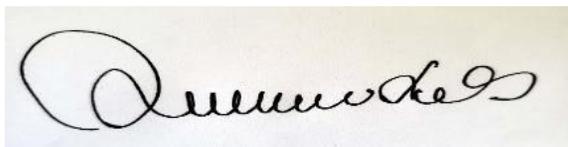
del bien inmueble de mayor extensión, del que es objeto usucapión, el de menor extensión descrito desde la demanda inicial, en cuyas anotaciones 39 y 40 aparecen registrados los actos escriturarios por medio de los cuales se adjudicó a los litisconsortes cuasinecesarios del señor Ignacio Mejía Velásquez dicho bien inmueble, en virtud del trámite de la sucesión respectiva, tramitado en la Notaría 25 de Medellín, según escrituras públicas No. 3153 del 5 de agosto de 2021, y 5341 del 10 de diciembre de 2021.

Es por lo anterior que no se hace necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJÍA VEKLÁSQUEZ, esto es, porque esa etapa quedó superada en el trámite de sucesión adelantado en notaría, donde finalmente fueron reconocidos como herederos a los antes mencionados.

En consecuencia, en virtud de este control de legalidad realizado, no se advierte sobre la existencia de vicio o irregularidad alguna que haya que sanear y por tanto se deniega la solicitud hecha por el apoderado judicial de los litisconsortes demandados en pertenencia.

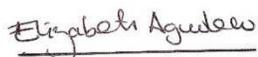
El presente proceso queda pendiente de surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas y del escrito de respuesta a la demanda hecho por TRANSMETANO, en particular, con el fin de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos. Igualmente queda pendiente de fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 08 de noviembre de 2023. Dejo constancia que, por auto del 23 de noviembre del 2022, el cual salió por estados el día 24 del mismo mes y año se concedió el término para que se pronunciaran frente a la oposición incoada, ahora bien, se observa que el termino de traslado venció el día 28 de noviembre del año 2022 y se recibió memorial con pronunciamiento frente a la oposición el día 30 de noviembre de la misma anualidad.

El día 20 de octubre de 2023, se recibió memorial donde la apoderada del demandante aportó avalúo comercial del bien inmueble objeto de presente asunto y solicitó fecha de remate.

A proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, noviembre veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintitrés**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia
Demandadas:	Juan David Jaramillo Correa
Auto Interlocutorio:	1305

En atención a la constancia que antecede, el despacho se abstiene de impartir tramite al pronunciamiento realizado por la abogada de la parte demandante frente al escrito de oposición al secuestro, pues el mismo se torna extemporáneo.

Del avalúo allegado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la demandada por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene, presente sus observaciones, y, respecto a la solicitud de fecha de remate, dicha solicitud se decidirá en la etapa procesal oportuna.

Se procede a resolver el incidente de oposición a la diligencia de secuestro formulado por el señor SALVADOR PORTAÑA CRUZ, donde alega la calidad de poseedor del inmueble identificado con FMI N° 012-32855, objeto de secuestro.

ANTECEDENTES:

La diligencia de secuestro sobre inmueble identificado con FMI N° 012-32855 ubicado en la vereda el totumo, lote el paraíso del municipio de Girardota –Antioquia, comenzó el día 01 de marzo de 2022 (archivo digital N° 44) y termino el día el 04 de octubre del mismo año (archivo digital N° 52), donde la abogada Lizeth Barrientos, quien representa al señor SALVADOR PORTAÑA CRUZ, el cual se hizo presente

de manera virtual a la diligencia de secuestro y indicando ser poseedor del inmueble perseguido, razón por la cual manifestó que dentro del término de ley aportaría memorial con oposición al secuestro.

El día 11 de octubre de 2022, entendiéndose 5 días después a la finalización de la diligencia de secuestro, se recibió memorial con escrito de oposición (archivo digital N° 55), donde en lo fundamental indicó el opositor que, es poseedor de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de seis (6) años del inmueble objeto del presente asunto, que actualmente curso proceso de prescripción en este despacho el cual se identifica con radicado 2022-00221; que al momento de la diligencia de secuestro se encontraba en su lugar de residencia ubicada en Villavicencio – Meta, razón por la cual negó el ingreso de los funcionarios comisionados para el secuestro y solo previa comunicación vía telefónica con estos, autorizó el ingreso a la propiedad; adiciona que, por medio de su apoderada aportó en la diligencia de secuestro, un contrato de permuta por el inmueble perseguido en el presente asunto, con presentación personal de la notaria segunda de Villavicencio celebrado el 08 de mayo de 2017 y que en el documento en mención, se determina que le compró la posesión y las mejoras al señor UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES, sobre el bien inmueble *“ubicado en el Municipio de Girardota – Antioquia, casa quinta ubicada en la vereda el totumo finca denominada EL PARAISO, identificada con el número de matrícula 012- 32855 y cédula catastral 3082001000001700189000000000, conformado por un área total de tres mil quinientos treinta y cinco metros (3.535 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE; con propiedad de Carlos Arturo Alzate, POR EL SUR; con propiedad de Ofelia Guzmán, POR EL OCCIDENTE; con propiedad de Carlos Arturo Alzate y POR EL ORIENTE; parte con Alma Gilma Ríos y parte con propiedad de Gloria Patricia Arroyave y encierra.”* Y cuyo precio asciende a DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.300.000.000) agregando que el señor UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES, adquirió por permuta del señor JOSE ANTONIO VILLAR MACHADO.

CONSIDERACIONES.

La oposición al secuestro se define como la herramienta procesal idónea con la que cuentan las terceras personas respecto de un litigio jurisdiccional, para defender su derecho de posesión frente a medidas decretadas sobre bienes de los cuales estos tienen su posesión; esta figura procesal está consagrada en el artículo 309 del CGP. *“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si

la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se entrará a determinar si hay lugar a la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor SALVADOR PORTAÑA CRUZ, o si, por el contrario, es pertinente seguir con los trámites tendientes al remate del inmueble identificado con FMI N° 012-32855.

Se advierte el presente caso que el opositor se limitó a alegar en la diligencia de secuestro ser el poseedor del inmueble perseguido en éste proceso, que lo había adquirido por permuta que le hiciese el señor UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES, quien por demás no figura como propietario inscrito en ninguna de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y del cual aportó documento privado obrante en el archivo digital N° 55, prueba sumaria suficiente para que le aceptaran la oposición.

Sumado a lo anterior, dentro del término otorgado por el Despacho, el opositor intervino en el proceso, aportando pruebas inconducentes para demostrar actos materiales constitutivos de la posesión, pues fíjese como solamente aportó una permuta que no cumple con lo dispuesto en la norma para esta clase de instrumentos como lo es la solemnidad de la escritura pública de la que habla el Artículo 1956 del código civil colombiano¹, dado que al elevar el mencionado acto jurídico a escritura pública, lo hace oponible a terceros, lo que lleva a concluir que tal documento privado que allega como prueba no es apto para demostrar hechos constitutivos de la posesión aludida en la presente oposición.

De otro lado, como anexos a la presente oposición en el archivo digital N° 55 a folio 34, reposan dos declaraciones las cuales se tornan inconducentes pues nada concreto manifiestan los declarantes que lleve a dilucidar que efectivamente le asiste la calidad de poseedor al señor PORTAÑA CRUZ.

Ahora bien, para insistir en su pretensión, el opositor aporta prueba que da cuenta que actualmente cursa en este mismo despacho demanda de prescripción adquisitiva de dominio con radicado 2022-00221 en la que él es demandante, proceso que se encuentra en trámite y no tiene decisión de fondo, advirtiéndose en esta instancia que dicha acción, fue instaurada el 09 de septiembre de 2022, esto es, 6 meses después de practicada la diligencia de secuestro, lo que denota entonces que la oposición no tiene fundamento fáctico.

¹ **Perfeccionamiento de la permuta**

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

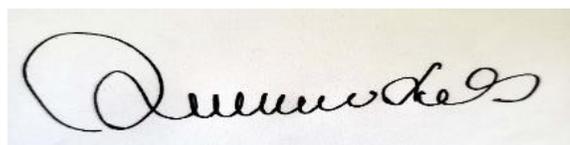
Conforme lo analizado, es que encuentra esta operadora judicial la no prosperidad de la oposición impetrada por el señor PORTAÑA CRUZ, en tanto no demuestra los actos constitutivos de la posesión que alega sobre el inmueble objeto e esta ejecución.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE;

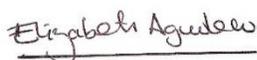
NEGAR POR IMPROCEDENTE la oposición promovida por el señor SALVADOR PORTAÑA CRUZ, respecto del trámite de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI N° 012-32855, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 22 de noviembre de 2023. Dejo constancia que, el día 10 de julio de 2023 del juzgado segundo promiscuo municipal de Barbosa, se recibió vía correo electrónico Despacho comisorio N° 008 diligenciado (archivo digital N° 64).

El día 24 de julio hogaño se recibió del apoderado demandante, memorial con liquidación de crédito. (archivo digital N° 66).

El día 09 de agosto de 2023, el curador ad litem, allega al expediente incidente de nulidad (archivo digital N° 67), al cual se le da traslado el día 04 de septiembre de 2023. (archivo digital N° 68).

El día 14 de septiembre hogaño se recibió del apoderado demandante, memorial con liquidación de crédito. (archivo digital N° 70) y, memorial con liquidación de crédito. (archivo digital N° 71) para el proceso principal.

El día 19 de septiembre se recibió memorial de parte del demandante, por medio del cual solicita se le dé tramite a la cesión de crédito allegada el día 26 de mayo de 2023. (archivo digital N° 72).

El día 21 de septiembre se recibió memorial de parte del demandante, por medio del cual solicita se le dé tramite a la cesión de crédito allegada el día 29 de junio de 2023. (archivo digital N° 73).

El día 23 de octubre se recibió memorial de parte del demandante, por medio del cual solicita se le dé tramite a la cesión de crédito a favor de la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S., allegada el día 29 de junio de 2023, así mismo solicita impulso procesal al incidente de nulidad incoado por el curador ad litem (archivo digital N° 74).

El día 01 de noviembre se recibió, memorial donde el apoderado demandante aportó avalúo catastral y comercial (archivo digital N° 75).

A proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	050-79-40-89-001-2021-00213-00
Proceso:	Ejecutivo acumulado al 2019-00280

Demandantes:	Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. (cesionario)
Demandada:	Juan Fernando Londoño Álzate
Auto Interlocutorio:	1363

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 40 del C.G.P., se incorpora al expediente digital el Despacho Comisorio N° 008 del 29 de abril de 2021, debidamente auxiliado y sin oposición, para lo que se estime pertinente.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de las liquidaciones de crédito obrantes en archivos digitales N° 66, 70 y 71.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante y que reposa en archivo digital N° 72, por medio del cual solicita se le dé trámite a la cesión de crédito aportada el día 26 de mayo del presente año, se remite al libelista al auto del 28 de junio del 2023, en el cual se resolvió lo aquí solicitado. ahora bien, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado del demandante, Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. (cesionario), abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.433.796 y T. P. No. 155.255 del C. S. de la J. dentro del proceso acumulado 2021-00213.

Visto el escrito presentado por el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango quien es demandante en el proceso con radicado 2019-00280, como cedente y la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S., con Nit 901.685.067-0, representada legal y judicialmente por el mismo señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, en calidad de cesionario, en el que hacen constar la cesión de crédito sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas en dicho proceso; y estando conforme a derecho, el Despacho acepta dicha cesión, de conformidad con el artículo 1.959 del C. Civil. En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3°. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

En línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado del demandante, sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S., con Nit 901.685.067-0 (cesionario), abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.433.796 y T. P. No. 155.255 del C. S. de la J. dentro del proceso 2019-00280.

De otro lado, de los avalúos allegados por la parte demandante el día 1 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la demandada por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

En la demanda verbal de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por el curador ad litem de la parte demandada a la cual se le dio traslado secretarial, el día 04 de septiembre de 2023, dentro de los términos legales, no se recibió pronunciamiento por parte del abogado demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico el día 05 de junio hogaño, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, dentro del presente proceso, aceptó el cargo y, en esa misma fecha, le fue enviado el link del expediente, con la salvedad de que los términos le empezaban a correr a partir de ese mismo momento.

Sin embargo, por auto del 14 de junio hogaño, el despacho indicó que una vez fuera compartido el expediente, comenzarían a correr los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del CGP.

El día 27 de junio se recibió memorial de parte del curador ad litem, en el cual contestó la demanda y excepcionó la prescripción del artículo 94 del CGP, en razón a que, ni el auto que libró mandamiento de pago, ni el que reformó la demanda, le fue notificada al curador en mención dentro del año posterior a partir del momento que le fue notificado el mandamiento dichas providencias al demandante.

Por auto de 12 de julio de los corrientes y estados del 13 del mismo mes y año, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dio por extemporánea la contestación a la demanda, por lo cual no fue tenida en cuenta al momento de decidir.

Por medio de memorial allegado el día 09 de agosto de 2023, el curador ad litem invoca nulidad por indebida notificación y sustenta su escrito en el hecho de que después de que envió el memorial en el que solicitó el link, el despacho por auto del 14 de junio de 2023, se pronunció indicando textualmente que: *“...De otro lado y en vista que no se advierte que el expediente haya sido compartido con el curador ad litem, se remitirá al correo enviado por él, en memorial que acepta el nombramiento, para que una vez compartido el expediente, comience a correr el término que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P., y así tener integrada la litis...”*.

Agrega que el despacho incurrió en un error cuando indicó el día 14 de junio que se le enviaría el link del expediente una vez notificado ese auto y comenzaría a correr los términos del traslado y en la constancia secretarial el despacho afirmó que el mismo fue enviado el 05 de junio del mismo año, siendo esta anotación anterior al auto que según en incidentista le da seguridad jurídica a la actuación, frente al conteo de los términos judiciales y para él, resulta imposible que los términos hubiera comenzado a contar antes del auto que se cita en líneas precedentes y según sus cuentas los términos vencían el día 29 de junio y este respondió el día 26 de junio del mismo año, pero el despacho le acusó recibido el 27 del mismo mes y año.

Adiciona que, si bien recibió el link el día 05 de junio de 2023, no tenía claro desde cuando le empezarían a contar los términos para dar respuesta a la demanda y su duda quedó resuelta con el auto del 14 de junio y se le hizo la salvedad que empezarían a correr posterior al auto aludido, pero como no vio el link con posterioridad, usó el link del 05 de junio, pero realizó el conteo de los términos a partir del 15 de junio hogaño inclusive y hace énfasis en que, posterior al auto del 14 de junio del 2023, el despacho no envió el link del expediente como lo indicó de manera oficial, creando para él, un limbo jurídico, pues no sabe desde cuándo

empezaban a correr los términos. Solicita en consecuencia decretar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia, dejar sin valor el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y las demás actuaciones previas a este.

Artículo 41. Forma de las notificaciones. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (.....)

Ahora bien, entrada en vigencia Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, este estableció en su ya mencionado artículo 6 que:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 del mismo Estatuto señala que

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas propias)*

De lo anterior, el Despacho después de realizar la inspección del presente expediente observa que, efectivamente, el día 05 de junio le fue enviado al curador ad litem el link del expediente, a saber:

RE: SOLITUD DEL PROCESO VIRTUAL - LINK. RADICADO 2021-00213

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 3:47 PM

Para: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Buenas tardes, adjunto el link correspondiente al proceso 2019-00280-00, al que está acumulado el proceso 2021-00213-00 que usted enuncia, a partir de este momento empieza a correr los términos. Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

 [2019-00280](#)

De: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 2:42 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLITUD DEL PROCESO VIRTUAL - LINK. RADICADO 2021-00213

Nótese como la notificadora realizando las funciones a ella asignadas y utilizando los recursos técnicos dispuestos para ello, fue clara en indicarle al curador que, los términos comenzaban a correr a partir de la fecha de envío del link del expediente, desvirtuando así la afirmación realizada por el incidentista cuando indicó que no sabía desde cuando empezaban a correr los términos.

Ahora, el despacho reconoce que hubo una dicotomía al no tenerse en cuenta que se le había enviado el link del expediente al curador ad litem al momento de emitir el auto del 14 de junio hogaño, pero también lo es que, posterior al auto en mención, no le fue enviado el link requerido, sin embargo, el incidentista admite en los numerales 06 y 07 del escrito que nos reúne, que utilizó el link enviado el día 05 de junio de 2023 para responder la demanda, siendo así, se torna desleal la actuación del togado cuando para efectos de contabilizar los términos, no tenga en cuenta la comunicación del 05 de junio de los corrientes y para responder la demanda si lo tenga en cuenta y posterior a esto desconozca la formalidad del comunicado enviado, con el argumento de que solo el auto del 14 de junio hogaño es una comunicación oficial.

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que, para ejercer como curador ad litem, es necesario detentar la calidad de abogado titulado y no es de recibo que dicho profesional afirme que no sabe desde qué momento empiezan a contar los términos para contestar la demanda con el fin de justificar su falta de cuidado y, es bien

sabido que, la mera comunicación en la cual se le enviaba el link e informaba desde la fecha en la cual comenzaron a correr los términos, en sí, ya es una comunicación oficial del despacho, lo anterior regulado en la ley 2213 de 2022.

Adviértase también cómo, en la constancia secretarial del auto del 28 de junio hogaño se indicó claramente que el curador ad litem tenía hasta el día 21 de junio del mismo año para contestar y para ese momento no lo había hecho.

Del mismo modo, también carece de veracidad la afirmación del curador ad litem, cuando indicó que contestó la demanda el día 26 de junio hogaño y se le acusó recibido el día siguiente y para más ilustración se trae el pantallazo de lo antedicho así:

RE: CONSTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00213

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 4:43 PM

Para:ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00213

De la misma forma, indica inexactamente el curador que el auto del 14 de junio se emitió en respuesta a comunicación hecha por él, siendo que como se puede observar de la inspección al expediente que el memorial anterior al auto citado, corresponde al memorial del 05 de junio por medio del cual se le envió el link; para mayor ilustración véase los archivos digitales N° 53 y 54.

No le queda duda a este despacho que el yerro alegado por el incidentista se encuentra infundado, en cuanto las actuaciones del despacho se dieron en apego a la normatividad y si se lee con detenimiento el escrito de nulidad, se logra advertir diferentes contradicciones en las que incurre el curador lo que deja ver que no se vio comprometida la validez de la notificación y consecuentemente el derecho de defensa de ninguna de las partes, y en concreto, para el asunto bajo estudio, se puede observar que el curador desde el día 05 de junio del presente año conocía de las actuaciones dentro del expediente y fue clara la advertencia acerca del inicio de los términos para contestar, sin que lo hiciera.

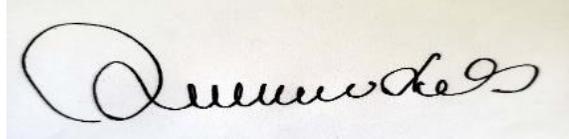
Puestas las cosas de este modo y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, se negará la nulidad deprecada, pues no se avizora que se haya incurrido en ninguna de las causales anulatorias del procedimiento previstas en el ordenamiento jurídico vigente,

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

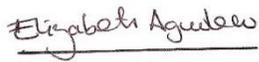
PRIMERO: NEGAR el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, a través de memorial del 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, noviembre 22 de 2023, Dejo constancia que el proceso con radicado 1998-00944, que por auto del 04 de diciembre de 2007 se dispuso el archivo administrativo por inactividad, que la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar y por auto del 16 de noviembre de 2010, se negó dicha solicitud.

Que en memorial del 19 de septiembre del presente año, la parte demandada a través de apoderado judicial solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que ya realizó el pago de la condena que se ejecuta.

Que en vista que desde el 13 de julio de 2006 no hay impulso del proceso por la parte demandante, y siguiendo instrucciones de la señora juez, procedí a realizar la búsqueda tanto de la parte activa como de su apoderado, encontrando que el apoderado Francisco Bravo no tiene tarjeta profesional vigente

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8280556	10283	NO VIGENTE	18	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Y la parte activa se encuentra afiliado a la EPS SURA.

Resultados de la consulta

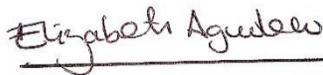
Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71646176
NOMBRES	HERNAN DARIO
APELLIDOS	VELEZ ARENAS
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

**Girardota - Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

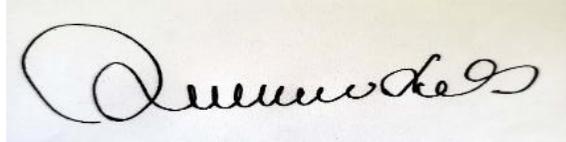
Radicado:	05308-31-03-001-1998-00944-00
Procesos:	Ejecutivo laboral
Demandante:	HERNÁN DARÍO VÉLEZ
Demandado:	JUAN DAVID CARMONA CARDONA
Auto Interlocutorio:	1184

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por HERNÁN DARÍO VÉLEZ en contra de JUAN DAVID CARMONA CARDONA, previo a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que LA Ley 1233 de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, el despacho verificó

en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y encuentra la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante y en ese sentido ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe al despacho la dirección de electrónica y dirección física del señor HERNÁN DARÍO VÉLEZ.

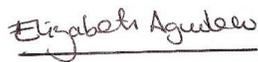
Una vez se cuente con la información requerida, se requerirá a la activa para que se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar hecha por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 42, fijados el 23 de noviembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria